



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Corregida

[Traducción no oficial]

CR 2021/15

**Corte Internacional
de Justicia
LA HAYA**

AÑO 2021

Audiencia Pública

Sostenida el miércoles 22 de septiembre de 2021, a las 3 p.m., en el Palacio de la Paz,

Presidida por la Presidente Donoghue,

en el caso concerniente a Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios

Marítimos en el Mar Caribe

(Nicaragua c. Colombia)

TRANSCRIPCIÓN

Presentes: Presidente Donoghue
 Vicepresidente Gevorgian
 Jueces Tomka
 Abraham
 Bennouna
 Yusuf
 Sebutinde
 Bhandari
 Salam
 Iwasawa
 Nolte
 Jueces *ad hoc* Daudet
 McRae

 Secretario Gautier

[...]

La PRESIDENTE: Por favor tomen asiento. La sesión está abierta. Por motivos que me han sido debidamente comunicados, el juez Robinson no puede acompañarnos en la sesión de esta tarde. La Corte se reúne esta tarde para escuchar la continuación de la primera ronda de argumentos orales de Colombia, incluyendo sus contrademandas.

Ahora daré la palabra al Sr. Bundy para continuar la declaración que comenzó esta mañana. Adelante, Sr. Bundy

Sr. BUNDY:

COLOMBIA NO VIOLÓ LOS DERECHOS DE SOBERANÍA DE NICARAGUA

(CONTINUADO)

17. Muchas gracias, señora presidenta. Antes del descanso hablé del hecho de que las primera tres de las 13 denuncias de Nicaragua antes de la fecha crítica únicamente están respaldadas recuentos de prensa que no aportan mayor claridad – y que de hecho son publicaciones colombianas, no nicaragüenses – y como tal, sin evidencia de respaldo para corroborarlos o probar cualquier violación por parte de Colombia. También mencioné que el resto de las 13 alegaciones previas a la fecha crítica tampoco están respaldadas por ninguna evidencia contemporánea, solo una nota interna del 26 de agosto de 2014 preparada poco antes de que Nicaragua presentara su Memoria, y que tampoco tenía documentación de respaldo. Pero más allá de estas deficiencias en las reclamaciones nicaragüenses, precisamente para la época en la que se afirma que se produjeron estos supuestos sucesos, los más altos funcionarios políticos y militares de Nicaragua afirmaron en repetidas ocasiones que no había habido incidentes con Colombia.

18. Por ejemplo, el 14 de agosto de 2013, poco antes de que Nicaragua presentara su demanda, el presidente Ortega declaró públicamente que la Armada de Colombia “ha sido respetuosa y no ha habido ningún tipo de confrontación entre la Armada de Colombia y Nicaragua”.¹ Tres meses después, el 18 de noviembre de 2013 – esto es *después* de los

¹ Excepciones Preliminares de Colombia (EPC), Anexo 11.

primeros diez “incidentes” alegados por Nicaragua – el Almirante Corrales dijo lo siguiente, y lo pueden encontrar en su Pestaña 21: “No ha habido ningún conflicto y por eso quiero destacar que en un año de estar allí no hemos tenido ningún problema con la Armada colombiana”.² Luego añadió: “Sí, no hemos tenido ningún conflicto en esas aguas. Incluso creo que nuestra presencia ha reforzado la estabilidad de la seguridad de los barcos de pesca que, si al principio eran pocos, ahora son 16 barcos de pesca...”.³

19. Y el 18 de marzo de 2014, mucho después de *todos* los acontecimientos previos a la fecha crítica en los que Nicaragua se basa ahora y después de la presentación de la demanda, el jefe del Ejército de Nicaragua, el General Avilés, dijo lo mismo y lo pueden ver en su Pestaña 22: “No hay incidentes”.⁴

20. El lunes, el señor Reichler tuvo dificultades para responder a estas claras admisiones contra el interés. Afirmó que las declaraciones de los más altos funcionarios de Nicaragua simplemente intentaban minimizar las tensiones con Colombia.⁵ Sin embargo, con todo respeto, este intento a posteriori de explicar lo obvio es engañoso. Ninguna de las declaraciones a las que me he referido da a entender siquiera que Nicaragua considerara que Colombia estaba violando sus derechos de soberanía, o que Nicaragua no reaccionara por autocontención para no aumentar las tensiones. Por el contrario, todas las declaraciones afirman claramente y de manera directa que no hubo incidentes.

21. Junto con la ausencia de pruebas, estas declaraciones socavan fundamentalmente toda la pretensión de Nicaragua y también contradicen cualquier noción de una “política” colombiana para interferir con los buques nicaragüenses o los derechos de soberanía de Nicaragua. En todo caso, como señaló el Almirante Corrales, la pesca nicaragüense en la zona aumentó significativamente después del fallo de la Corte de 2012, lo que ciertamente no sugiere que los pescadores nicaragüenses se consideren impedidos por la presencia de Colombia en la zona.

² EPC, Anexo 43, p. 355.

³ EPC, Anexo 43, p. 356.

⁴ EPC, Anexo 46, p. 367.

⁵ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 59, párr. 49 (Reichler).

22. En este sentido, cabe recordar el fallo de la Corte en el caso de *Actividades Militares y Paramilitares* entre Nicaragua y Estados Unidos donde la Corte declaró, y lo encontrarán en su Pestaña 23 y en la pantalla: “La Corte considera que este tipo de declaraciones, procedentes de personalidades políticas oficiales de alto rango, a veces incluso del más alto rango, tienen un valor probatorio particular cuando reconocen hechos o conductas desfavorables para el Estado representado por la persona que las ha realizado. Pueden interpretarse entonces como una forma de admisión”⁶. La Corte repitió el mismo punto en su fallo de 2005 en el caso de la República Democrática del Congo contra Uganda.⁷

23. En cuanto a los restantes acontecimientos de la lista – números 4 a 13 – tampoco en estos casos hay pruebas que respalden las reclamaciones. Miremos estos brevemente.

24. El punto No. 4 se refería supuestamente a un buque colombiano que, según Nicaragua, había interferido con sus buques el 13 de octubre de 2013. Pero Colombia demostró que su embarcación naval ni siquiera estaba en la zona el día en cuestión.⁸ Además, si bien Nicaragua alega en sus alegatos escritos que un buque colombiano advirtió a un barco nicaragüense que estaba navegando “en aguas colombianas”,⁹ esto es una distorsión de la propia carta del Almirante Corrales del 23 de agosto de 2014, porque ese documento, sólo decía que el buque colombiano advirtió que la embarcación nicaragüense estaba navegando “hacia aguas colombianas” – no en aguas colombianas – en otras palabras hacia el mar territorial de Colombia alrededor a pocas millas de distancia.¹⁰ Esto difícilmente constituye una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

25. Los puntos 5, 6 y 7 de la lista se refieren a aviones colombianos que volaban a baja altura y que supuestamente habían intimidado a barcos pesqueros y navales nicaragüenses en octubre de 2013. Sin embargo, una vez más, Nicaragua no tiene pruebas contemporáneas

⁶ *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)*, sentencia, Informes C.I.J., p. 41, párr. 64.

⁷ *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)*, sentencia, Informes C.I.J. 2005, p. 210, párr. 61.

⁸ CMC, párr. 4.26; DC, párr. 3.71.

⁹ MN, párr. 2.40 y MN Anexo 18.

¹⁰ MN, anexo 23-A, y véase DC, párr. 3.73.

para apoyar sus afirmaciones. Además, las declaraciones de sus líderes militares, junto con la falta de protestas, desmienten la afirmación.

26. El evento No. 8 involucró a un helicóptero colombiano que se dice que simplemente aterrizó en una embarcación colombiana cercana el 31 de octubre de 2013. Nicaragua argumenta en su Réplica que el helicóptero “podría haber” – esas son las palabras nicaragüenses – hostigado a una embarcación naval nicaragüense.¹¹ Pero eso es pura especulación sin ninguna prueba que la respalde, aparte del hecho de que la embarcación nicaragüense tampoco presentó ninguna queja.

27. Con respecto al siguiente punto de la lista de Nicaragua, el número 9, Nicaragua afirma que Colombia acosó a un barco pesquero nicaragüense. Pero una vez más, señora presidente y distinguidos jueces, Nicaragua simplemente se apoya en la carta del Almirante Corrales del 26 de agosto de 2014 – una única fuente, sin documentación de apoyo, preparada para este caso mucho después de que el evento supuestamente haya ocurrido, pero poco antes de que Nicaragua presentara su Memoria.

28. Y la misma falta de pruebas caracteriza el punto No. 10, otra alegación de que Colombia interfirió con un barco pesquero nicaragüense. Esta alegación tampoco se sustenta en los hechos. De hecho, fue una embarcación colombiana la que tuvo que rescatar a dos pescadores nicaragüenses, que habían sido abandonados por la tripulación de un pesquero nicaragüense, y que fueron entregados sanos y salvos a otra embarcación nicaragüense.¹² Lejos de constituir una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, se trató de un ejemplo de cooperación de la Armada colombiana.

29. Con respecto a las tres últimas reclamaciones de fecha precrítica que se dice que tuvieron lugar en noviembre de 2013 – números 11, 12 y 13 – el tratamiento de Nicaragua es, por decir lo menos, económico – aún en sus alegatos escritos. Afirma que, en cada caso, las aeronaves colombianas volaron a baja altura sobre los buques nicaragüenses en un acto de intimidación. Sin embargo, una vez más, no se presenta ninguna prueba contemporánea que apoye las afirmaciones. Al igual que con los otros eventos que he discutido, no hubo quejas nicaragüenses de que sus derechos de soberanía fueran violados, sólo declaraciones

¹¹ Réplica de Nicaragua (RN), párr. 4.78.

¹² CMC, párr. 4.40; DC, párr. 3.87.

del Jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua afirmando que no hubo problemas con la Armada colombiana.

30. Señora presidente, distinguidos jueces, no necesito insistir en el punto. Nicaragua simplemente no ha estado ni siquiera cerca de cumplir su carga de probar que cualquiera de que estos supuestos eventos equivalen a una violación de sus derechos de soberanía. De ahí el silencio de Nicaragua el lunes. La única evidencia verdaderamente probatoria que existe es la que se encuentra en las declaraciones contemporáneas de las figuras militares y políticas de más alto nivel de Nicaragua que afirman que no hubo “incidentes” o problemas de los cuales quejarse. Estas declaraciones son consistentes con la ausencia de cualquier queja contemporánea de Nicaragua a Colombia o evidencia que respalde las reclamaciones. También desmienten fundamentalmente la afirmación de que Colombia violó los derechos de soberanía o los espacios marítimos de Nicaragua.

II. La falta de competencia para considerar los hechos posteriores a la fecha crítica

31. Dada la debilidad de su caso, Nicaragua también ha introducido una serie de acontecimientos posteriores a la fecha crítica en un intento de salvar su caso. Esto me lleva a la segunda parte de mi presentación, en la que explicaré por qué la Corte carece de competencia para considerar cualquier evento que, según alega Nicaragua tuvo lugar en violación de sus derechos de soberanía después de la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013.

32. No cabe duda de que el fundamento de la competencia de la Corte reside en el principio del consentimiento. Como la Corte subrayó en su fallo sobre la competencia y la admisibilidad en el caso *Congo c. Ruanda* “[c]uando ese consentimiento se expresa en una cláusula compromisoria de un acuerdo internacional, cualquier condición a la que se someta dicho consentimiento debe considerarse como constitutiva de los límites de este”.¹³ El Pacto de Bogotá contiene esos límites, y son críticos en este caso, pero han sido ignorados por Nicaragua, incluso en sus alegatos del lunes.

¹³ *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Solicitud: 2002 (República Democrática del Congo contra Ruanda)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 2006, p. 39, párr. 88. Véase también el Auto de 10 de julio de 2002 en el mismo caso, Informes C.I.J. 2002, p. 241, párr. 57.

A. Ausencia de jurisdicción en virtud del Pacto de Bogotá

33. Es indiscutible que el Pacto dejó de estar en vigor para Colombia el 27 de noviembre de 2013 – un año después de que Colombia lo denunciara. Debido a que la demanda de Nicaragua fue presentada el día anterior a la caducidad del Pacto para Colombia, la Corte resolvió en su fallo sobre las Excepciones Preliminares de Colombia que tenía jurisdicción bajo el Pacto sobre la disputa que era objeto de la demanda, que involucraba necesariamente hechos anteriores a la fecha crítica. Como señaló la Corte en su fallo de 2016 sobre las Excepciones Preliminares: “no es la denuncia *per se* la que puede tener efecto sobre la competencia de la Corte en virtud del artículo XXXI del Pacto, sino la terminación del tratado (entre el Estado denunciante y las demás partes) que resulta de la denuncia”.¹⁴

34. Dada la terminación del Pacto por Colombia, la situación es diferente para los supuestos actos ilícitos que Nicaragua alega ocurrieron con posterioridad a la fecha crítica. El consentimiento de Colombia a la jurisdicción ciertamente ya no existía después de la terminación del Pacto de Bogotá para ella. Como recordará la Corte, el artículo LVI del Pacto establece que “podrá ser denunciado con un preaviso de un año, al término del cual dejará de estar en vigor respecto del Estado que lo denuncie” (Pestaña 24 de las carpetas de los jueces). Como explicaré, no existe ninguna base jurisdiccional para que la Corte se pronuncie sobre ninguno de los hechos que se alegan que ocurrieron *después* de que el Pacto dejara de estar en vigor para Colombia.

35. Pero no es sólo el artículo LVI que es relevante acá. La cuestión de la jurisdicción sobre los presuntos actos ilícitos posteriores a la fecha crítica también debe considerarse en virtud del artículo XXXI del Pacto. Esta es la cláusula compromisoria clave, pero fue sospechosamente ignorada tanto por el profesor Pellet como el señor Reichler el lunes – nunca mencionaron esa cláusula, solo se enfocaron en el artículo LVI. Sin embargo, es el artículo XXXI el que no sólo contiene el consentimiento de las partes contratantes a la jurisdicción de la Corte, sino también e igualmente importante los límites de ese consentimiento, incluido el consentimiento a la jurisdicción *ratione temporis* de la Corte para

¹⁴ *Supuestas violaciones de los derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia, excepciones preliminares, sentencia, Informes C.I.J. 2016, p. 20, párr. 38.*

decidir las disputas a las que se refiere ese artículo. Para demostrar este punto, puede ser útil que coloque el texto del artículo XXXI en la pantalla y que también encontrarán en la Pestaña 25.

36. Como puede verse, Colombia declaró que reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte en relación con cualquier otra Parte Contratante sin necesidad de ningún acuerdo especial “mientras el presente Tratado esté en vigor, en todas las controversias de carácter jurídico que surjan entre ellas en relación con...” – y aquí me refiero a los incisos (b) y (c) – “b) Cualquier cuestión de derecho internacional” y “c) La existencia de cualquier hecho que, de ser establecido, constituiría la violación de una obligación internacional”.

37. En virtud de los artículos XXXI y LVI del Pacto, por lo tanto, había una clara limitación temporal al consentimiento de Colombia a la jurisdicción de la Corte sobre una controversia relativa a la existencia de cualquier hecho que, de establecerse, podría constituir la violación de una obligación internacional. Ese consentimiento sólo existía “mientras el presente Tratado esté en vigor”. Tal y como afirmó la Corte en su fallo sobre la competencia en el caso de las *Acciones Armadas* entre Nicaragua y Honduras, el Pacto “define con precisión las obligaciones de las partes”, y “sigue siendo válido *ratione temporis* mientras ese instrumento en sí mismo siga en vigor entre esos Estados”.¹⁵

38. En el presente caso, después de la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013, el Pacto ya no estaba en vigor para Colombia y, por tanto, ya no existía tal consentimiento. Por ello, Colombia sostiene que la Corte no tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre hechos que se alegan posteriores a esa fecha.

39. En el caso de *Ciertos Bienes* entre Liechtenstein y Alemania al que se refirió el profesor Pellet el lunes,¹⁶ Liechtenstein se basó en una cláusula compromisoria que guarda similitud con el artículo XXXI, inciso c) del Pacto. En ese caso, el artículo 1 del Convenio Europeo para el Arreglo Pacífico de Controversias establecía que las Partes Contratantes sometían a la jurisdicción de la Corte todas las controversias jurídicas internacionales que pudieran surgir entre ellas en relación con, *entre otras cosas* “la existencia de cualquier hecho

¹⁵ *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, p. 84, párr. 34.

¹⁶ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 38, párr. 38 (Pellet).

que, de comprobarse, constituiría una violación de una obligación internacional” – esto es igual que el artículo XXXI (c) del Pacto de Bogotá. En ese caso la Corte consideró que los “hechos o situaciones” que constituían el verdadero origen del litigio *eran anteriores* a la entrada en vigor del Convenio Europeo y que, por tanto, carecía de competencia *ratione temporis*.¹⁷ En este caso, los hechos que Nicaragua invoca para todos los supuestos “incidentes”, excepto los 13 primeros, se refieren a un período *posterior a la entrada en vigor* del Pacto para Colombia. Al igual que la Corte no era competente para pronunciarse sobre si los hechos anteriores al tratado constituían una violación de una obligación internacional en el caso de *Ciertos Bienes*, también carece de competencia para pronunciarse sobre si los hechos posteriores al tratado constituyen una violación de una obligación internacional en este caso. En contra de lo que sostuvo el profesor Pellet el lunes, no hay razones para tratar las dos situaciones de forma diferente en lo que concierne la jurisdicción *ratione temporis*.

40. El señor Reichler se refirió al caso sobre la *Legalidad del uso de la fuerza* entre Yugoslavia y Bélgica para argumentar que no tiene ninguna importancia que el título de jurisdicción en este caso haya caducado después de que Nicaragua presentara su demanda porque – y utilizando las palabras de Nicaragua en su Réplica – “la única cuestión relevante es si la ‘controversia’ surgió dentro de las limitaciones temporales del título jurisdiccional”.¹⁸

41. Una vez más, el argumento está fuera de lugar. Porque el abogado ignora el hecho de que la declaración de la cláusula opcional del artículo 36(2) de Yugoslavia fue redactada de manera muy diferente al artículo XXXI del Pacto. En su declaración de cláusula opcional, Yugoslavia reconoció la jurisdicción de la Corte sobre todas las disputas “*que surjan o puedan surgir* después de la firma de la presente Declaración”. Y la cuestión ante el Corte era, por tanto, si la controversia surgió antes o después de la declaración de Yugoslavia. Dado que la Corte concluyó que la controversia surgió antes de que se realizara dicha declaración, dictaminó que no existía una competencia *prima facie* que permitiera la indicación de medidas provisionales.

¹⁷ *Ciertos bienes (Liechtenstein c. Alemania)*, excepciones preliminares, sentencia, Informes C.I.J. 2005, pp. 26-27, párr. 52.

¹⁸ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, pp. 60-61, párr. 53-54, y véase RN, párr. 4.26.

42. Por el contrario, el artículo XXXI del Pacto no contiene ningún lenguaje que condicione la competencia al momento en que surgió la controversia. Por el contrario, establece la competencia sobre las controversias relativas a los hechos que, en caso de demostrarse, podrían constituir una violación de una obligación internacional sólo “mientras el presente Tratado esté en vigor”. En estas circunstancias, la sentencia del caso *Yugoslavia-Bélgica* en la que Nicaragua trata de apoyarse simplemente no es aplicable; las cláusulas compromisorias son diferentes.

43. El señor Reichler también se refirió al caso de la *Jurisdicción de Pesquerías* entre Alemania e Islandia, para apoyar su argumento de que la Corte tiene jurisdicción sobre supuestas violaciones posteriores a la demanda.¹⁹ Una vez más, sin embargo, el caso no asiste a Nicaragua.

44. En el caso de la jurisdicción de pesquerías, la Corte era competente en virtud del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto, en virtud de un canje de notas entre las partes de fecha 19 de julio de 1961. Dicho canje establecía que, en caso de que Islandia ampliara su jurisdicción en materia de pesca, y previa notificación de dicha ampliación con seis meses de antelación, el asunto se remitiría a la Corte a petición de cualquiera de las partes.

45. El abogado se basa en un pasaje de la sentencia de la Corte de 1974,²⁰ en el que se declara competente sobre uno de los alegatos de Alemania que se basaba en hechos posteriores a la presentación de la demanda, pero que se derivaban directamente de la cuestión que era objeto de dicha demanda.²¹ Sin embargo, una vez más, Nicaragua no tiene en cuenta que, a diferencia del Pacto de Bogotá, el canje de notas entre Alemania e Islandia por el que se confiere la competencia a la Corte no contenía ninguna condición distinta a la de notificar previamente con seis meses de antelación cualquier ampliación de los límites de pesca de Islandia. En particular, no había ningún límite temporal para los asuntos sobre los que la Corte podía pronunciarse, como ocurre en el artículo XXXI del Pacto.

¹⁹ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 61, párr. 55 (Reichler).

²⁰ *Jurisdicción de las pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 203, párr. 72.

²¹ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 61, párr. 55 (Reichler), y ver también: la RN, párr. 4.16.

46. Señora presidente y distinguidos Jueces, el punto de fondo es que ni el Profesor Pellet ni el señor Reichler señalaron un solo caso en que la Corte o su predecesora se hayan pronunciado alguna vez sobre la legalidad de la conducta de un Estado cuando esa conducta ocurrió en un momento en el que no existía un título jurisdiccional aplicable entre las partes del caso. Dados los términos en los que está redactado el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, no existe ninguna base jurisdiccional para que la Corte considere si los hechos ocurridos después de que el Pacto dejara de estar en vigor para Colombia, aunque se establecieran, constituían una violación por parte de Colombia del derecho internacional o de una obligación internacional.

B. Las Pretensiones de Nicaragua no tienen sustento en ningún caso

47. Sin embargo, incluso si la Corte tuviera jurisdicción sobre los eventos posteriores a la fecha crítica (*quod non*), Nicaragua no ha probado que estos eventos equivalgan a violaciones de sus derechos. Dado que Colombia ha abordado cada uno de estos hechos en detalle en el Apéndice 1 de su Dúplica, me limitaré a llamar su atención sobre algunos de los problemas básicos que socavan las reclamaciones de Nicaragua.

48. En primer lugar, si vamos a las diapositivas que el señor Reichler presentó el lunes e incluyó en las carpetas, no existe ni una sola referencia a que los buques pesqueros nicaragüenses estén siendo impedidos de ejercer sus actividades por la Armada de Colombia. Pueden recordar que, en la mayoría de los intercambios, los buques colombianos indicaron que estaban protegiendo los derechos históricos de pesca de Colombia, proporcionando seguridad a todos los buques y aplicando medidas contra los delitos transnacionales.

49. Con respecto a la pesca histórica, las declaraciones de la Armada colombiana no fueron en absoluto contradictorias con la posición del propio Jefe de Estado de Nicaragua, el presidente Ortega, quien había manifestado claramente que Nicaragua “autorizará su pesca en esa zona, donde ellos [los pescadores colombianos] han practicado históricamente la pesca, tanto artesanal como industrial”.²² Y el presidente Ortega también dijo que: “le he dicho al presidente Santos, y lo he dicho públicamente, que los raizales pueden seguir pescando. Que Nicaragua no los va a afectar en sus derechos”.²³ Lamentablemente, fue la

²² MN, Anexo 27.

²³ DC, Anexo 6.

Fuerza Naval de Nicaragua quien no respetó lo que su propio presidente había afirmado –y las afirmaciones de Colombia a la luz de esas declaraciones por el jefe de Estado de Nicaragua no constituyen violación alguna de sus derechos. El señor Valencia-Ospina volverá a hablar de esto esta tarde. En cuanto a proporcionar seguridad a todos los buques, esto no constituyó ninguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Y con respecto a la aplicación de medidas contra los delitos transnacionales, la propia Nicaragua concedió en su Réplica que: “no impugna el derecho de Colombia a actuar en la ZEE de Nicaragua si se encuentra con un buque sospechoso de transportar ilegalmente estupefacientes, o a registrar un buque si tiene motivos para sospechar que está allí”.²⁴

50. El punto clave es que en ningún momento Colombia interfirió con la navegación de las embarcaciones nicaragüenses, abordó ninguna embarcación o llevó a cabo acciones de cumplimiento. En todo caso, las pruebas contemporáneas demuestran que, incluso cuando se observó que los buques pesqueros nicaragüenses realizaban prácticas de pesca depredadoras en zonas ambientalmente sensibles, Colombia se limitó a informarles de ese hecho y a invitarles a cambiar sus prácticas, lo que, lamentablemente, no hicieron. Este tipo de declaraciones recomendatorias sin ninguna interferencia física, especialmente cuando se hacen frente a prácticas de pesca flagrantemente ilegales, no alcanzan ni remotamente el nivel de una violación de los derechos de Nicaragua.

51. En otras palabras, cualquiera de esos supuestos “incidentes” – incluso si se asume a efectos de argumentación que tuvieron lugar y son de la competencia de la Corte – no afectaron a la capacidad de los barcos pesqueros nicaragüenses para operar ni constituyen una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua.

52. El abogado de Nicaragua también insistió en el incidente del “Observer” en su primera ronda. Pero Colombia ha demostrado que la versión de los hechos de nuestros oponentes es engañosa y manifiestamente errónea.

53. En primer lugar, Colombia presentó pruebas de video del incidente que demuestran que fue Nicaragua quien realizó actividades manifiestamente ilegales y contrarias a las normas internacionales de navegación – incluyendo las COLREGS – cuando intentó aproximarse al buque “Observer”.

²⁴ RN, párrafo 2.34.

En segundo lugar, el barco no fue capturado pescando en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Fue apresado en medio de la noche en un lugar donde la profundidad de las aguas impedía la pesca y cuando no había actividades pesqueras. Como demostró Colombia en sus alegatos escritos, el “Observer” simplemente estaba en tránsito entre las islas de Colombia.

En tercer lugar, al contrario de lo que cuenta el señor Reichler,²⁵ en el “Observer” no había ninguna licencia de pesca para pescar en aguas nicaragüenses. Sólo había un permiso para salir del puerto y otra autorización para operar en las aguas del Archipiélago de San Andrés, sin mencionar ninguna otra zona.

En cuarto lugar, y de nuevo en contra de la afirmación del abogado,²⁶ el Capitán del “Observer” nunca admitió que hubiera sido sorprendido pescando en aguas nicaragüenses sin una licencia nicaragüense. El capitán nunca dijo eso.

54. Aunque el tiempo no me permite entrar en una refutación punto por punto de la intervención del abogado del lunes, permítanme mencionar brevemente otras dos cuestiones planteadas en la primera ronda de Nicaragua. Si es necesario, volveré a esto en la segunda ronda.

55. Con respecto a la afirmación de que Colombia otorgó una licencia a una embarcación pesquera “industrial / comercial industrial” para pescar en contravención de los derechos de soberanía de Nicaragua, el abogado también falsea los hechos. En la Pestaña 29 de las carpetas del lunes, Nicaragua sólo presentó extractos de una resolución de la Dirección General Marítima de Colombia para afirmar que la señora Vianova Forbes James recibió un permiso de pesca comercial para pescar en el banco Luna Verde. Esto es erróneo. El documento en cuestión no es un permiso de pesca; es un permiso para que un barco de bandera hondureña, el “Saga”, se afilie a la flota de la señora James. La referencia a Luna Verde se encuentra en el preámbulo de este documento y no pretende otorgar una licencia a la señora James para pescar allí.

56. Y en cuanto a los comentarios de Nicaragua sobre la expulsión de un buque de investigación mexicano, el “Dr. Jorge Carranza Fraser”, siendo este escoltado por

²⁵ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 54.

²⁶ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 56, párr. 43 (Reichler).

Colombia,²⁷ se trata de otro “no acontecimiento”. Baste señalar que el Gobierno mexicano nunca planteó la más mínima queja a Colombia.

III. Alegaciones de Nicaragua sobre las concesiones petroleras y los permisos de pesca

57. Señora presidente, esto me lleva a la parte final de mi presentación en la que responderé al argumento de Nicaragua de que Colombia ha violado sus derechos de soberanía al emitir licencias a empresas para explorar y explotar petróleo, y a barcos para pescar, en violación de los derechos de Nicaragua. Puedo ser breve porque, una vez más, las supuestas pruebas aducidas por Nicaragua no apoyan la reclamación.

58. Con respecto a las actividades petroleras, tengo que hacer dos observaciones principales. En primer lugar, la reclamación es nueva y no se ha planteado en la Memoria y mucho menos en la demanda. Como la Corte ha subrayado a menudo, es la demanda la que define el objeto de la controversia. La Memoria, “aunque puede dilucidar los términos de la demanda, no debe ir más allá de los límites de la demanda tal y como se establece en esta”.²⁸ La nueva pretensión de Nicaragua va mucho más allá del objeto de la controversia tal como se circunscribe en su demanda. No se refiere a ninguna supuesta interferencia con buques nicaragüenses por parte de la Armada de Colombia ni a la zona contigua de Colombia, que eran el objeto de la demanda, sino a una cuestión totalmente diferente: la supuesta concesión de contratos comerciales de petróleo. Como tal, la reclamación no es admisible.

59. Sea como fuere, mi segundo punto es que la afirmación fáctica presentada por Nicaragua de que Colombia continúa otorgando licencias para bloques petroleros en áreas donde Nicaragua posee derechos de soberanía es errónea. Hemos explicado esto la Dúplica.²⁹ Pero debo reiterar que todos los bloques en alta mar que fueron designados antes del fallo de

²⁷ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021 pp. 57-58, párr. 46-47 (Reichler).

²⁸ *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 656, párr. 39; *Ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru c. Australia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1992, p. 267, párr. 69; *Caso relativo a la Administración Prince von Pless*, Providencia del 4 de febrero de 1933, Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Serie A/B, No. 52, p. 14.

²⁹ DC, párr. 3.101-3.107.

la Corte de 2012 fueron suspendidos en 2011, y los contratos nunca fueron firmados por Colombia y no han sido continuados. Además, los tribunales de Colombia han prohibido cualquier actividad petrolera dentro de la Reserva Seaflower. Otros bloques a los que se refiere Nicaragua se basan en un mapa elaborado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos de Colombia. Pero éstos tampoco se han ejecutado ni se ofrecerán. En resumen, no hay contratos vigentes que cubran las actividades petroleras en ninguna de las áreas en las que Nicaragua tiene derechos de soberanía, ni propuestas de adjudicación de ninguno de los bloques que aparecen en el mapa. El lunes, el abogado de Nicaragua también aceptó que Colombia no ha otorgado ninguna concesión en esas áreas.³⁰ Por lo tanto, no hay violación alguna de los derechos de soberanía de Nicaragua.

60. En cuanto al alegato de que Colombia ha autorizado la pesca en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua, tampoco tiene fundamento. Nicaragua se refiere a una serie de resoluciones emitidas por la Dirección General Marítima de Colombia que se conoce como “DIMAR” y la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin embargo, al contrario de lo que sostiene Nicaragua, ninguno de esos documentos pretende autorizar la pesca más allá de la ZEE de Colombia.

61. En su Dúplica, Colombia explicó muy cuidadosamente como, a pesar de que las resoluciones en cuestión son posteriores a la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013, Nicaragua ha leído mal lo que dicen.³¹ En primer lugar, la DIMAR no tiene competencia para expedir licencias de pesca y no lo hace. La competencia para emitir permisos de pesca corresponde a la Secretaría de Agricultura y Pesca de San Andrés. En segundo lugar, ninguna de las resoluciones emitidas por la Gobernación del Departamento Archipiélago estipula que la pesca esté permitida en aguas nicaragüenses. Mencionan bancos alrededor de las islas colombianas de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño como lugares donde se autoriza la pesca, pero no pretenden autorizar la pesca en otros lugares. En tercer lugar, las resoluciones sólo autorizan a las embarcaciones pesqueras a operar “en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y Providencia” y otorgan ciertos alivios financieros a la

³⁰ CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, pp. 57-58, párr. 23 (Reichler).

³¹ DC, párr. 3.108-3.123.

flota pesquera registrada en San Andrés y Providencia. En resumen, no proporcionan ningún apoyo a la afirmación de que Colombia violó los derechos de soberanía de Nicaragua.

62. Señora presidente, distinguidos Jueces: he demostrado que no hay ni una pizca de evidencia que apoye las alegaciones de Nicaragua sobre la fecha pre-crítica, a pesar de que estos supuestos actos ilícitos formaron el fundamento de su demanda. Del mismo modo, las pruebas no apoyan la afirmación de que Colombia realizó actos ilícitos que violaran los derechos de Nicaragua después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor para Colombia. En estas circunstancias, no existe ningún fundamento para la afirmación del Agente de Nicaragua, y del Profesor Pellet, de que Colombia ha incurrido en una violación continua de los derechos de Nicaragua.³² No lo ha hecho.

63. Lo que ha hecho Nicaragua es introducir reclamaciones contra Colombia mediante una demanda de fecha 26 de noviembre de 2013 para la que no había absolutamente ninguna prueba de apoyo y con respecto a supuestos hechos que Nicaragua ni siquiera consideró oportuno mencionar en su primera ronda. Luego ha intentado en los alegatos posteriores, y de nuevo el lunes, fabricar un caso basado en supuestos hechos ilícitos que habrían ocurrido después de que el Pacto de Bogotá dejara de estar vigente para Colombia – es decir, cuando no había título jurisdiccional entre las Partes – con base en su teoría de los “hechos ilícitos continuos”. Pero no puede haber continuidad entre lo que no es nada, antes de la fecha crítica, y las alegaciones posteriores a la fecha crítica que son igualmente infundadas y sobre las que la Corte no tiene jurisdicción.

Conclusiones

64. Señora presidente, distinguidos jueces: permítanme concluir con un resumen de la posición de Colombia con respecto a la primera vertiente de la reclamación de Nicaragua. Tengo cinco puntos.

- (i) En primer lugar, todos los llamados “incidentes” en los que se basa Nicaragua y que se dice que tuvieron lugar antes de la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013, y que debieron constituir la base de la demanda, son en realidad “no

³² CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 21, párr. 19 (Argüello); CR 2021/13, Transcripción de la audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, p. 27, párr. 6 (Pellet).

eventos” que no implicaron ninguna violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. No se apoyan en ninguna prueba directa o contemporánea. Además, se contradicen rotundamente con las declaraciones de los líderes políticos y militares de Nicaragua en ese momento, y con el hecho de que Nicaragua no haya planteado la más mínima protesta. No es de extrañar que Nicaragua decidiera no discutirlos en su primera ronda el lunes.

- (ii) En segundo lugar, con respecto a los elementos de la reclamación de Nicaragua que supuestamente tuvieron lugar después de que Colombia dejara de estar obligada por el Pacto de Bogotá, la Corte carece de jurisdicción *ratione temporis* en virtud de los Artículos XXXI y LVI del Pacto para considerar si, incluso si tales hechos se establecieran, equivalen a una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Nicaragua simplemente ha ignorado los límites temporales de la cláusula compromisoria contenida en el artículo XXXI.
- (iii) En tercer lugar, incluso si existiera jurisdicción sobre los eventos posteriores a la fecha crítica *quod non*, Nicaragua no ha sostenido su carga de probar que la conducta de Colombia violó sus derechos.
- (iv) En cuarto lugar, las afirmaciones de Nicaragua de que Colombia concedió licencias para actividades petroleras y pesqueras en violación de los derechos de soberanía de Nicaragua son incorrectas.
- (v) En quinto lugar, y por último, la teoría de los “actos ilícitos continuados” de Nicaragua es jurídicamente defectuosa y no está respaldada por los hechos.

Señora presidente, con esto concluye mi presentación. Agradezco a la Corte su atención y le agradecería que concediera la palabra al profesor Reisman, quien participará por videoconferencia.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Sr. Bundy. Ahora invito al siguiente orador, el Profesor Michael Reisman, a tomar la palabra. Tiene la palabra, señor.

Sr. REISMAN:

LA ZONA CONTIGUA

1. Gracias señora Presidente. Señora Presidente, miembros de la Corte. Es un honor estar ante ustedes en nombre de la República de Colombia. Yo también quisiera tomarme un momento para expresar mi respeto y admiración por el Juez Crawford y reconocer la profunda pérdida que su deceso significa para nuestra profesión.

2. En mi presentación voy a explicar las razones por las cuales el decreto colombiano No. 1946, sobre la zona contigua (según fue este modificado), es legal y no infringe ningún derecho de Nicaragua.³³ Por razones de brevedad, me referiré al decreto colombiano como “Decreto 1946” o “el Decreto”.

3. Como un punto preliminar, fue muy sorprendente ver a Nicaragua maniobrando alrededor del hecho de que el Decreto sobre el cual reclama ha sido modificado. Especialmente debido a que Nicaragua reconoció este hecho en sus alegatos escritos³⁴ e incluso confinó sus pretensiones en la Réplica a las facultades en el Decreto modificado.³⁵ Por lo tanto, en la medida en que las reclamaciones de Nicaragua contra el Decreto 1946 se basan en la versión obsoleta del mismo, ellas han devenido hipotéticas. Y la Corte no se ocupa de cuestiones hipotéticas.³⁶

4. Como Colombia lo clarifica en sus peticiones, el mapa producido por ella e incluido en el dossier del caso es la más precisa ilustración de la zona contigua.³⁷ Colombia publicará cartas oficiales representando en forma gráfica su zona contigua cuando esté lista. En sus alegatos, Nicaragua enfatizó en repetidas ocasiones la palabra “integral”, como si su utilización por Colombia a la luz de su derecho interno llevara consigo algún sentido espacial

³³ El Artículo 5 del Decreto se titula “La Zona Contigua de los Territorios Insulares en el Mar Caribe Occidental”.

³⁴ RN, párr. 2.59, Petición 1(c).

³⁵ RN, párr. 3.41.

³⁶ *Caso relativo al Camerún Septentrional. (Camerún c. Reino Unido)*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 2 de diciembre de 1963: Informes C.I.J. 1963, p. 15, p. 37.

³⁷ Dúplica de Colombia (DC), p. 212, figura CR 4.3.

particularmente ominoso. Pero es “integral” simplemente debido a que la geografía lo indica así. No es un nuevo tipo de zona.

5. También es importante subrayar que Colombia posee soberanía sobre todas las islas que componen el Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina. Cada isla, grande o pequeña, tiene titularidad a la luz del derecho consuetudinario internacional, como un asunto de derecho, sobre un mar territorial y una zona contigua. No le corresponde a Nicaragua decidir cuál de las islas del Archipiélago colombiano y cuál de los mares territoriales de las mismas tienen derecho a la protección suministrada por las funciones de zona contigua.

6. Y, contrario a la retórica de Nicaragua, este caso no es acerca de un supuesto “repudio” de la sentencia de 2012, lo cual, debe decirse, no está en juego, sino acerca de si Colombia viola los derechos o competencias enumerados de Nicaragua. El Decreto constituye un ejercicio legítimo de soberanía colombiana.

A. Los aspectos jurídicos relevantes

7. Señora presidente: Nicaragua plantea cuatro objeciones frente al Decreto. Primero, alega que, como regla general, el derecho internacional consuetudinario le niega a un Estado una zona contigua de protección si su mar territorial se toca con la ZEE de otro Estado. Segundo, sostiene que un Estado no puede recurrir en ningún caso a razonables líneas geodésicas para simplificar los contornos irregulares de su zona contigua. Tercero, sostiene que el derecho internacional consuetudinario confina las facultades de zona contigua a aquellas enumeradas en el artículo 33 de la CONVEMAR y que, a diferencia del resto del derecho consuetudinario, o, de hecho, de los términos de los tratados, la sustancia de estas facultades no puede evolucionar para ajustarse a nuevas circunstancias. Finalmente, Nicaragua alega que la simple expedición por Colombia del Decreto violó *ipso facto* sus derechos.

8. Cada una de estas afirmaciones esta errada. Las facultades en el Decreto son legítimas a la luz del derecho internacional y no entran en conflicto con ningún derecho que Nicaragua pueda tener. El modesto uso de líneas geodésicas para simplificar y suavizar los límites externos de la zona contigua que de otra manera resultarían imprácticos está dictado

por la geografía. Estos derechos y esta simplificación no le ocasionan daño alguno a Nicaragua.

9. En la medida en que Colombia no es parte en la CONVEMAR, el derecho internacional consuetudinario es el derecho aplicable. Pero en lugar de aducir práctica estatal y evidencia de *opinio juris* para justificar su interpretación restrictiva, Nicaragua simplemente asume que las disposiciones de la CONVEMAR relativas a la zona contigua reflejan una regla de derecho internacional consuetudinario estática y restrictiva, tanto en 1956 como en 1982 y en la fecha presente.

B. La relación entre la Zona Económica Exclusiva y la Zona Contigua

10. Dentro de la ZEE las libertades de la alta mar de los terceros Estados siguen en efecto, de la misma forma como los derechos consuetudinarios de zona contigua de un Estado adyacente, puesto que una ZEE no constituye “aguas” de un Estado y mucho menos su mar territorial. Como Sir Michael Wood lo ha mostrado, la zona económica exclusiva no es un mar territorial. Todo lo que el Estado costero posee en su ZEE es los derechos económicos enumerados y a jurisdicción que los acompaña para “explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales de la zona”. Una ZEE no desplaza los derechos preexistentes sobre la zona contigua, los cuales son de carácter consuetudinario.

11. El Artículo 56(1)(b) de la CONVEMAR, que reposa en sus Carpetas, no le asigna por sí mismo ninguna jurisdicción general al Estado costero. Más bien, le reconoce al Estado de la ZEE una jurisdicción “con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención”. Esta jurisdicción no es general o residual; es únicamente lo que se especifica en el texto de la Convención.

12. Para argumentar que el Decreto 1946, tal como fue modificado, violó de alguna manera o se apropió de derechos o competencias que Nicaragua pudiera reclamar, ese país debe comprobar precisamente cuales de esos derechos sobre recursos o jurisdicción viola el Decreto. En lugar de eso, Nicaragua reclama por una violación de “derechos de soberanía” que no identifica. Demostraré que el Decreto 1946, tal como fue modificado, no viola ni desplaza derecho o jurisdicción alguno de Nicaragua.

13. En la Pestaña 27 de sus carpetas encontrarán copia del Artículo 33 de la CONVEMAR, titulado “La Zona Contigua”. Observarán que el Artículo 33 está ubicado en

la Parte II de la Convención, titulada “El Mar Territorial y la Zona Contigua” y no en la Parte V, titulada “La Zona Económica Exclusiva”.

14. Conceptualmente, las facultades protectoras que se pueden ejercer en la zona contigua forman parte del régimen del mar territorial, el cual a su vez se originó en el derecho internacional consuetudinario relativo a una zona protectora. Los derechos de Zona Contigua siguen siendo derechos protectores que un Estado costero puede en forma legítima invocar en las aguas y poner en operación en las aguas adyacentes a su mar territorial. Ninguna de estas funciones protectoras desplaza ninguno de los derechos de los Estados vecinos sobre sus ZEE. Como la Comisión de Derecho Internacional lo reconoció en 1956, “este poder de control no modifica la situación jurídica de las aguas sobre las cuales se ejerce”.³⁸ Este poder existía en el derecho internacional consuetudinario cuando esa área formaba parte de la alta mar y sigue existiendo, como el Artículo 58 lo deja muy claro, después de que el régimen de la ZEE le asignó al Estado costero unos derechos específicos sobre los recursos situados allí.

15. Los poderes de un Estado sobre la zona contigua existen para la protección del territorio y mar territorial del Estado. Son distintos de los derechos y competencias que tiene un Estado costero en su ZEE y no los contradice, como fue reconocido durante la Conferencia. El Comentario Proelss explica que: “la opinión prevaleciente en la Conferencia, sin embargo, fue que, primero, un mar territorial aumentado no comprometería de manera alguna el *rationale* para crear una zona adyacente ‘para prevenir y castigar’; y segundo, la intención era que el régimen previsto para la ZEE abarcara un objeto totalmente diferente y que por lo tanto no hubiera superposición sustantiva ente esas dos zonas marítimas.”³⁹

16. Es posible que un Estado con ZEE no pueda prevenir y castigar infracciones de sus propias leyes y reglamentos relativos a aduanas, asuntos fiscales, inmigración o asuntos sanitarios en su territorio o en su mar territorial, más allá de su propia zona contigua. *A fortiori*, Nicaragua, al invocar sus derechos de ZEE, no puede prevenir o castigar violaciones de las leyes y reglamentos relativos a aduanas, asuntos fiscales, inmigración o asuntos sanitarios de Colombia. Únicamente Colombia puede ejercer estos poderes en una zona contigua a su mar territorial.

³⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, comentario al artículo 66.

³⁹ Alexander Proelss, 2017. *The United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary* [“La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Un comentario”], p. 262.

17. Señora presidente: en ciertas circunstancias geográficas, las zonas contiguas de dos Estados o una zona contigua y una ZEE se traslapan o superponen. Si las costas de los dos Estados están situadas a menos de 24 millas la una de la otra, cada Estado tendrá únicamente un mar territorial y ninguno de ellos puede ejercer poderes de zona contigua en el mar territorial de su vecino, puesto que esto infringiría claramente la soberanía del Estado costero. Esa es la única superposición impermisible. Como los Estados Unidos los explicó cuando proclamó su zona contigua:

“La zona contigua de los Estados Unidos se extiende hasta las 24 millas náuticas medidas desde las líneas de base de los Estados Unidos, determinadas de conformidad con el derecho internacional, pero en ningún caso dentro del mar territorial de otra nación.”⁴⁰

18. Por mucho que Nicaragua lo quiera, el Mar Caribe Occidental no es su mar territorial.

19. Cuando las costas de dos Estados están situadas a 48 millas o más y ellos aplican la equidistancia para delimitar sus respectivas titularidades marítimas, cada Estado tendrá una zona contigua de 12 millas que se superpone totalmente con su propia ZEE. Esta superposición no constituye una duplicidad y no es jurídicamente redundante, puesto que los derechos de ZEE y los derechos de zona contigua son de diferente naturaleza.

20. Pero si las costas de los dos Estados están situadas entre 48 y 24 millas la una de la otra, digamos a 40 millas, las zonas contiguas de los dos Estados se superponen, como pueden ver en sus pantallas. Si se aplica la equidistancia para delimitar sus ZEE, la zona contigua de cada Estado también se superpondrá con la zona contigua y la ZEE del otro. La naturaleza de las facultades de zona contigua permite dicha superposición.

21. Como se explica en los comentarios de la Universidad de Virginia: “Toda vez que la naturaleza del control a ser ejercido en la zona contigua no crea ninguna soberanía sobre la zona o sus recursos, es posible que dos Estados ejerzan control sobre la misma área si sus zonas se superponen, para los fines de prevención o castigo por infracciones de sus

⁴⁰ Gobierno de los Estados Unidos. Proclama Presidencial 7219 del 2 de septiembre de 1999, <https://www.govinfo.gov/content/pkg/CFR-2000-title3-vol1/pdf/CFR-2000-title3-vol1-proc7219.pdf>

respectivas leyes y reglamentos sobre inmigración, cuestiones sanitarias, fiscales y de aduanas, cometidas en sus respectivos territorios o mares territoriales.”⁴¹ Por esto es que la norma sobre delimitación de las zonas contiguas fue eliminada, no porque fuera “superflua”, como lo sugiere Nicaragua.

22. La proposición nicaragüense de que una superposición es inconsistente con potenciales conflictos sobre la regulación de objetos arqueológicos carece de fundamento, tal como lo es el hecho de que se base en los Comentarios de la Universidad de Virginia.⁴² El Comentario no indicó que la delimitación de zonas contiguas fuera necesaria. En lugar de eso, reconoció que las zonas contiguas podían superponerse y que cualquier eventual controversia al mecanismo de solución de controversias:

“Dado que la Convención no incluyó ninguna disposición relacionada con la delimitación de la zona contigua, la posibilidad de controversias surgidas de pretensiones conflictivas por Estados con costas adyacentes o enfrentadas no podría descartarse y, por lo tanto, la Parte XV se tornaría aplicable.”⁴³

23. Es difícil percibir la razón por la cual Nicaragua considera que este pasaje respalda su opinión de que las zonas contiguas no se superponen, ya que apoya claramente la posición contraria. Pero incluso si dicho conflicto hipotético ocurriera, y los objetos no se refirieran al patrimonio cultural de uno de los Estados, el artículo 303 (1) de la CONVEMAR impone una obligación de cooperación entre los Estados, a través del cual se podría resolver cualquier desacuerdo.

24. Una superposición de zonas contiguas puede ocurrir también cuando el mar territorial de una isla de un Estado limita con la ZEE de otro Estado. Entonces la zona

⁴¹ Comentarios de la Universidad de Virginia, pp. 273-274, citando a Commonwealth Group of Experts, *Ocean Management: A Regional Perspective – The Prospects for Commonwealth Maritime Co-operation in Asia and the Pacific* [“Gestión del Océano: una perspectiva regional – Las posibilidades para una cooperación marítima de la Mancomunidad en Asia y en el Pacífico”], Commonwealth Secretariat, 1984.

⁴² CR2021/13., Transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p.67, párr. 22 (Lowe).

⁴³ Comentarios de la Universidad de Virginia, párr. 303.6

contigua de la isla, normalmente de 12 millas, se extiende necesariamente en la ZEE del otro Estado.

25. Esta es la situación ante ustedes. Debido a que las islas del Archipiélago de Colombia poseen un mar territorial, la zona contigua adyacente a ese mar territorial se extiende sobre las aguas situadas inmediatamente después, con independencia de si Nicaragua puede reclamar derechos sobre los recursos situados en la zona de superposición.

26. Hay que tener en mente que el término “zona” ya sea utilizado para la Zona Económica Exclusiva o para la Zona Contigua no designa derechos generales o residuales a un cuerpo de agua, sino más bien derechos específicos en un cuerpo de agua que de otra forma mantendría su carácter de alta mar. En relación con estos poderes, el término “zona” es descriptivo de facultades específicas dentro de un espacio, más que constitutivo de una realidad espacial integral. Por lo tanto, es equivocado decir que un derecho de zona contigua “viola” la ZEE de otro Estado. Dado que un derecho de zona contigua no desplaza ninguno de los derechos del Estado de la ZEE, la única pretensión posible podría ser que ha sido aplicado en un caso particular sin la “debida consideración” respecto de un derecho específico de ZEE de otro Estado. E incluso eso no habría perjudicado la legalidad genérica de las facultades de zona contigua.

27. El hecho de que los poderes de zona contigua no fueron “delimitados” por la Corte en 2012 no significa, como Nicaragua lo quisiera, que fueran negados en forma implícita. Más bien, la decisión de la Corte es consistente con el hecho de que una zona contigua no exige una delimitación, puesto que estos poderes son no-exclusivos y no entran en conflicto con ningún derecho o competencia de otro Estado relacionado con recursos. La audiencia primaria para fines de zona contigua es el guardacostas o la marina del Estado de que se trate.

28. Señora Presidente, por estas razones Colombia sostiene que, a la luz del derecho internacional consuetudinario, cuando las circunstancias lo exigen, ella puede ejercer sus poderes de zona contigua dentro del espacio en el cual dicha área se extiende y donde Nicaragua reclama ejercer ciertos derechos relacionados con recursos.

C. La simplificación del límite externo de la Zona Contigua

29. El Segundo argumento de Nicaragua se refiere a la simplificación hecha por Colombia de los contornos del límite externo de su Zona Contigua.

30. Debido a la proximidad de las islas que comprenden el Archipiélago, sus respectivas zonas contiguas se superponen. Como puede verse, esta superposición es dictada por la geografía, no por una voluntad legislativa.

31. La adopción de líneas para simplificar la jurisdicción marítima es reconocida en el derecho internacional como una técnica pragmática y legítima.

32. Señora presidente, miembros de la Corte, cuando ustedes reconocieron la complejidad creada por el uso de arcos de círculo modificados, los reemplazaron con una línea simplificada. Las dificultades de manejo que les parecieron pertinentes se aplican a los arcos de círculo que intersecan las zonas de 24 millas alrededor de las islas. Las dificultades prácticas, administrativas y de navegación llevaron a Colombia a emplear una simplificación similar para la extensión de sus facultades de zona contigua.

33. Colombia sostiene que la simplificación de jurisdicciones marítimas, cuando se emplea de una forma razonable, en un contexto apropiado y a una escala que no sea excesiva, puede ser un método legítimo, equivalente, *mutatis mutandis*, a la facultad, reconocida en el derecho internacional, de trazar líneas de base rectas en circunstancias apropiadas.⁴⁴ La simplificación asegura en tales casos un ordenado manejo de los océanos.⁴⁵

34. Como se desprende de este mapa, sin simplificación la zona contigua de Colombia sería un amasijo de arcos de círculo interconectados que presentaría dificultades para su aplicación práctica.

35. Una simplificación no solamente puede ser legítima a la luz del derecho internacional, sino que, en contraste con las líneas de base rectas que tienen unos efectos *excluyentes* para los usuarios internacionales, simplificar los contornos de las facultades de zona contigua no tiene efectos adversos sobre los derechos o intereses de otros Estados y ningún efecto en absoluto sobre los derechos de Nicaragua. Pero si las circunstancias lo exigen, le permite a Colombia proteger en forma efectiva sus intereses legítimos en una zona frágil como la del Archipiélago de San Andrés.

⁴⁴ Ver por ejemplo: *Caso relativo a las pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia del 18 de diciembre de 1951., Informes C.I.J. 1951, p. 116.

⁴⁵ *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Informes C.I.J. 2012. p. 624, párr. 235.

36. Colombia sostiene que la simplificación de los contornos de su zona contigua promueve el orden público y el manejo eficiente de un uso legítimo de los océanos y, sobre la base del derecho y los hechos, está plenamente justificada. Colombia por lo tanto le pide a la Corte rechazar el argumento de Nicaragua contra el uso de una línea geodésica simplificada para su zona contigua.

D. Facultades en la Zona Contigua

37. Señora presidente, Nicaragua distorsiona las facultades invocadas en el Decreto 1946, modificado, citando en forma repetida una versión de esa disposición que ella sabe que es obsoleta.⁴⁶ Procederé asumiendo que lo que Nicaragua quiere argumentar es que las facultades previstas en el Decreto 1946, *modificado*, exceden lo que el Artículo 33 de la CONVEMAR permite. Nicaragua se equivoca. Es el derecho internacional consuetudinario el que determina los derechos de Colombia en su zona contigua de conformidad con la práctica *actual* y con la *opinio juris*. El estudio hecho por Colombia de la práctica estatal, incluido como Apéndice B de su Contramemoria, muestra que en sus zonas contiguas los Estados han reclamado facultades en materia de seguridad y defensa, preocupaciones ambientales y efectos sobre el patrimonio cultural.

38. Incluso si se asume en forma hipotética que las facultades de zona contigua de un Estado costero a la luz del derecho internacional consuetudinario están confinadas *stricto sensu* a aquellas que figuran en el Artículo 33, lo que está en juego es el sentido actual de términos genéricos del tratado como “aduanas”, “fiscal”, “inmigración” y “sanitario”. La Corte ha indicado que al interpretar términos genéricos en tratados de largo alcance debe presumirse como regla general que las Partes “han tenido la intención de que dichos términos tengan un sentido evolutivo.”⁴⁷

39. Esa instrucción se aplica a los términos genéricos utilizados en el Artículo 33, los cuales datan de hace 60 años, cuando fueron incluidos en el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho del Mar de 1956. Tales términos deben interpretarse de una forma evolutiva para permitirle a un Estado costero proteger su mar

⁴⁶ Ver por ejemplo CR 2021/13., Transcripción de la audiencia del 20 de septiembre de 2021, p. 46 y 71.

⁴⁷ *Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia del 13 de julio de 2009, Informes C.I.J. 2009. p. 213, párr. 66.

territorial y su dominio terrestre de amenazas cambiantes y sobrevinientes sin comprometer los derechos correlativos de otros Estados.

40. Los estudiosos han manifestado apoyo a una interpretación evolutiva del Artículo 33 para asegurar que mantiene su pertinencia frente a amenazas emergentes. El Comentario Proelss advirtió que: “por lo tanto, una interpretación demasiado estrecha de los fines enumerados en el Artículo 33 no debería interponerse en el camino del combate efectivo de nuevas y serias amenazas, por ejemplo, las que se originan en la polución originada en buques.”⁴⁸

41. Las facultades enumeradas en el Decreto 1946 son:

1. Salvaguardar la seguridad de las islas, incluyendo de la piratería y el tráfico de drogas;
2. Proteger de conductas contrarias a la seguridad en el mar;
3. Defender sus intereses marítimos nacionales, y las cuestiones de aduanas, fiscales, migratorias y sanitarias;
4. Preservar el medio ambiente marino de las islas; y
5. Custodiar el patrimonio cultural del Archipiélago.

42. Como el análisis de la práctica emprendido por Colombia lo demuestra, frente a muchas de estas facultades hay evidencia de una costumbre emergente. Más aún, el ejercicio contingente de dichas facultades, en caso de que surja, no privaría a Nicaragua de nada, puesto que esas facultades no son incompatibles con, ni desplazan ninguno de, los derechos y jurisdicciones reconocidos a Nicaragua. Como Nicaragua carece de la facultad de proteger y preservar el medio ambiente, la seguridad o el patrimonio cultural y, por supuesto, no tiene derecho a actuar de forma tal que viole las leyes y reglamentos de Colombia, el Decreto no entra en conflicto con ni desplaza ninguna facultad que Nicaragua posea. Se concluye que las facultades en el Decreto 1946 son consistentes con el derecho internacional consuetudinario relativo a la zona contigua y la ZEE.

43. El Decreto 1946 establece que la aplicación de esas facultades se hará “de conformidad con el derecho internacional”. El lunes pasado Nicaragua trató de minimizar el compromiso de Colombia en este sentido. Eso puede reflejar el tratamiento por Nicaragua,

⁴⁸ Alexander Proelss, 2017. *The United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary* [“La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Un comentario”], p. 267.

del derecho internacional, pero no por Colombia, para la cual este compromiso solemne no puede tomarse a la ligera.

44. En 1956, la Comisión de Derecho Internacional decidió que era innecesario incluir la “seguridad” debido a que “la aplicación de reglamentos sanitarios y de aduanas será suficiente en muchos casos para salvaguardar la seguridad del Estado.”⁴⁹ Otras amenazas relacionadas con la seguridad se refieren a circunstancias que quedarían cubiertas por la legítima defensa. En la primera Conferencia sobre Derecho del Mar, la proposición de incluir “seguridad” no obtuvo la mayoría requerida de dos tercios, pero Colombia sostiene que bajo las condiciones modernas una interpretación evolutiva del artículo 33 puede ahora incluir las modalidades de la seguridad a las que se refiere el Decreto 1946, específicamente, la piratería y el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

45. Estas preocupaciones quedarían cubiertas, en todo caso, por la protección de las leyes y reglamentos del Estado costero “aduaneras”, “fiscales” y “sanitarias”. Nicaragua aparentemente olvida que estas actividades corresponden a derechos de terceros Estados en virtud del principio enunciado en el Artículo 58, párrafo 2 de la CONVEMAR.

46. La objeción de Nicaragua sobre la inclusión en el Decreto del patrimonio cultural es irónica, puesto que en su propia ley sobre zona contigua ese país reclama dicha facultad. Como el estudio sobre práctica estatal hecho por Colombia lo demuestra, múltiples Estados han reclamado facultades para proteger su patrimonio cultural en su zona contigua, reflejando la presunción que figura en el Artículo 303 de la CONVEMAR.

47. Nicaragua objeta la facultad colombiana de proteger el medio ambiente marino del Archipiélago de amenazas o actos originados en su zona contigua. Nicaragua no ha mostrado cuáles de los poderes jurisdiccionales enumerados en la Parte XII son infringidos por el Decreto. Por ejemplo, el Artículo 220, párrafo 6 de la CONVEMAR faculta a un Estado costero a ocuparse de la polución marítima dentro de su ZEE, pero se trata de la polución que afecta su línea costera, no la línea costera de otro Estado. Es el Artículo 221 de la CONVEMAR el que suministra un ejemplo de una asignación de competencia en dicho escenario. Ambas disposiciones figuran en su Carpeta en la Pestaña 35.

⁴⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, comentario al artículo 66, párr. 4.

48. El Artículo 221 establece que, en forma consistente con el derecho internacional convencional y consuetudinario, un Estado puede “tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.” El Artículo 221 (2) no establece ningún límite temporal para esta facultad y los eventos que activan ese derecho están formulados en términos muy amplios. En todo caso, ninguna de las disposiciones de la Parte XII o de la Convención le otorgan a un Estado costero de una ZEE la competencia para proteger el medio ambiente en el mar territorial o en el territorio de *otro* Estado. Ese derecho y esa responsabilidad recaen en Colombia, como parte de sus facultades de zona contigua, ninguno de los cuales viola las competencias específicas de Nicaragua en materia ambiental.

49. El control requerido para proteger el medio ambiente marino y para responder a amenazas ambientales en general queda incluido dentro de la facultad “sanitaria” del Artículo 33. La etimología del término “sanitario” así lo indica, pues la palabra latina “sanitas” significa “salud”. Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirmó que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano que los Estados están obligados a proteger. De hecho, la propia ley sobre zona contigua de Nicaragua utiliza el término “salud”.

50. En este momento, señora presidente, parecería innecesario citar autoridades que respalden la obligación de los Estados de tomar medidas apropiadas para proteger la salud de sus poblaciones. Si una amenaza al territorio y al mar territorial de un Estado emana de eventos en su zona contigua y puede presentar efectos adversos para la salud de su población, ¿debería el Estado esperar hasta que la amenaza se materialice en su territorio o en su mar territorial, antes de actuar para evitarla? Muchos Estados ejercen medidas de protección ambiental como parte de sus facultades de zona contigua, tal como se expone en el inventario de la práctica presentado por Colombia.

51. Por ejemplo, en 1999, los Estados Unidos, un Estado no parte sujeto únicamente al derecho internacional consuetudinario, proclamó en su zona contigua facultades de control respecto al tráfico de drogas, la polución y los artefactos sumergidos.⁵⁰

52. Tanto el derecho consuetudinario sobre la zona contigua como la interpretación del Artículo 33 han evolucionado como respuesta frente a peligros cambiantes para los miembros de la comunidad internacional. Nicaragua aboga por una interpretación obsoleta del derecho internacional consuetudinario relativo a la zona contigua. Obsoleta e hipócrita, como lo muestra el alcance de su propia ley sobre zona contigua.

53. Esta misma semana Nicaragua criticó a Colombia por describir las facultades en su zona contigua de “intereses vitales”. Sin embargo, el Decreto colombiano 1946, modificado, contiene una lista cerrada de dichos intereses vitales, cada uno de los cuales está sujeto a una interpretación evolutiva. En contraste, consideremos la anchura y alcance de la Ley de Nicaragua No. 420, la cual define la extensión de sus facultades de zona contigua.

“Artículo 6. – En la Zona Contigua al mar territorial, el Estado [Nicaragua] ejercerá el control y las medidas de inspección necesarios para:

1. Impedir infracciones de sus leyes y reglamentos de aduanas, penales, fiscales, de inmigración o de salud en su territorio, en sus aguas interiores o en su mar territorial.
2. Penalizar las violaciones de dichas leyes y reglamentos cometidos en su territorio, sus aguas marítimas interiores o su mar territorial.
3. Impedir la remoción, sin su autorización, de objetos históricos o arqueológicos que se hallen en su territorio, en sus aguas interiores marítimas o en su mar territorial.”⁵¹

⁵⁰ Casa Blanca de los EE. UU, Oficina del Vicepresidente “La extensión de la zona de ejecución de la ley federal en las aguas costeras de los Estados Unidos ayudará a prevenir la violación de leyes medioambientales, aduaneras y de inmigración”, 2 de septiembre de 1999. Disponible en: <https://clintonwhitehouse4.archives.gov/CEQ/990902a.html>

⁵¹ Nicaragua, Ley No. 420, Art. 6.

54. Como se puede observar, en su zona contigua Nicaragua reclama un derecho ilimitado a prevenir y castigar violaciones de sus leyes y reglamentos “penales” en su territorio o en su mar territorial. Aparentemente, las leyes penales internas se pueden extender, a voluntad del Estado, para incluir prohibiciones que van mucho más allá de los términos genéricos del Artículo 33 de la CONVEMAR. La sinceridad de la objeción nicaragüense frente a una simple interpretación evolutiva de términos genéricos se torna cuestionable por su propia versión ilimitada de las funciones en la zona contigua. Nicaragua reclama que “únicamente” 16 Estados han invocado facultades en materia de seguridad en sus respectivas zonas contiguas. Pero Nicaragua es el único Estado que invoca la facultad ilimitada de controlar infracciones a su derecho penal.

55. Por estas razones, la objeción nicaragüense frente a las facultades en el Decreto 1946 deben rechazarse.

E. El Decreto 1946 no constituye *ipso facto* un hecho internacionalmente ilícito

56. Señora presidente, Nicaragua reclama que la simple expedición del Decreto 1946 constituye un hecho internacionalmente ilícito. Pero como lo explica la CDI, el estándar aplicable depende de la obligación primaria la cual, en este caso, es de conducta. Por lo tanto, “si existe una violación dependerá de si y como se da efecto a la legislación.”⁵²

57. Nicaragua argumenta que la obligación que viola el Decreto es “la preservación de los derechos soberanos exclusivos que le pertenecen a Nicaragua en su ZEE de conformidad con los artículos 56 y 58 de la CONVEMAR”.⁵³ Este argumento está mal concebido. Si en un momento dado surgiera la necesidad de que Colombia ejerza sus derechos o de cumplimiento a sus obligaciones en cualquier área de superposición de titularidades, el estándar aplicable de conducta es el de “tomar debidamente en cuenta” los derechos de Nicaragua, de conformidad con los artículos 56 y 58 (3) de la CONVEMAR.

58. La obligación de “tomar debidamente en cuenta”, como el tribunal arbitral en el caso del *Area Marina Protegida de Chagos* explicó recientemente, no consiste en una obligación de “evitar cualquier interferencia” con los derechos de un Estado dentro de su

⁵² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Comentario al artículo. 12, párr. 12.

⁵³ RN, párr. 3.56.

ZEE, sino de balancear los derechos en competencia.⁵⁴ De hecho, el Decreto 1946 prevé en forma expresa que su aplicación “se hará de conformidad con el derecho internacional”.

59. La obligación de Colombia con respecto a los derechos de Nicaragua puede infringirse únicamente a través de una *defectuosa aplicación* del Decreto, no de su *expedición*.

60. La legalidad del Decreto no puede evaluarse únicamente con base en si su aplicación en un evento específico ha ignorado la obligación de “tomar debidamente en cuenta”. Las facultades enumeradas en el Decreto 1946 son consistentes con el derecho internacional. Más aún, Nicaragua no ha podido probar que ha sufrido ningún daño por la expedición del Decreto 1946 o por cualquier supuesta falta de Colombia en cuanto a “tomar debidamente en cuenta” ninguno de sus derechos. En cuanto a la cuestión de si el Decreto, por sí mismo, es inconsistente o impide los derechos que Nicaragua reclama, la respuesta es simple. No lo hace.

F. Conclusión

61. Señora presidente, hemos mostrado que ninguno de los argumentos de Nicaragua contra el Decreto 1946 son procedentes. La zona contigua de Colombia y su extensión en el espacio es legítima a la luz del derecho internacional consuetudinario, como lo son también las facultades que pueden ejercerse allí. Nicaragua no puede extinguir los efectos jurídicos de la soberanía de Colombia sobre cada una de las islas del Archipiélago, sean grandes o pequeñas.

62. Señora presidente, miembros de la Corte, les agradezco por su atención. A menos que este sea el momento apropiado para una pausa, permítame solicitarle que llame a mi colega Eduardo Valencia-Ospina, para comenzar con las demandas reconventionales de Colombia.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al profesor Reisman. De hecho, es un momento adecuado para un descanso para tomar café, por lo que la Corte observará un descanso para tomar café de 10 minutos antes de dar la palabra al siguiente orador. Se levanta la sesión.

⁵⁴ *Arbitraje relativo al área marina protegida del Archipiélago de Chagos (Mauricio c. Reino Unido)*, Laudo del 18 de marzo de 2015, párr. 519.

La Corte levantó la sesión a partir de las 4:20 p.m. a las 4:35 p.m.

La PRESIDENTE: Por favor tomen asiento. Se reanuda la sesión y ahora cederé la palabra al Sr. Eduardo Valencia-Ospina. Tiene la palabra.

Sr. VALENCIA-OSPINA: Señora Presidente, distinguidos magistrados, me permito unirme a la Corte y otros que han rendido homenaje al difunto juez James Crawford, cuyo recuerdo he tenido la ocasión de exaltar públicamente en la reciente sesión de la Comisión de Derecho Internacional.

**DEMANDA RECONVENCIONAL: LA VIOLACIÓN POR PARTE DE NICARAGUA DE LOS
DERECHOS TRADICIONALES DE PESCA DE LOS HABITANTES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS**

I. Introducción

1. Señora presidente, distinguidos jueces, me permito unirme a la Corte y a los demás quienes han rendido tributo al fallecido James Crawford y cuya memoria tuve la oportunidad de honrar en la públicamente en la reciente sesión de la Comisión de Derecho Internacional. Es un honor para mí estar ante ustedes en nombre de mi país, la República de Colombia. También es un privilegio hacerlo en interés de los habitantes del Archipiélago de San Andrés y en particular, de los Raizales, quienes están muy atentos en sus islas nativas del Caribe. Esta mañana, el Sr. Kent Francis James ha presentado el contexto para apreciar adecuadamente la importancia de la pesca para su subsistencia.

2. Esta tarde, Colombia toma la palabra para reafirmar sus derechos en el contexto de dos demandas reconvencionales, una de las cuales es de relevancia inmediata y de suma importancia para los pescadores artesanales y las comunidades del Archipiélago de San Andrés, en adelante denominados “los pescadores artesanales”, que dependen de la pesca para su sustento y subsistencia. Colombia cree firmemente que las dos demandas

reconvencionales, declaradas admisibles en 2017,⁵⁵ están bien fundadas fáctica y jurídicamente. No son, como dice Nicaragua despectivamente, “un intento de distraer la atención de la Corte de la verdadera cuestión central”. Las demandas reconvencionales abordan cuestiones fundamentales como son las necesidades básicas de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, así como el decreto de líneas de base rectas de Nicaragua, que causó la extensión ilegal de las aguas interiores, el mar territorial y la ZEE nicaragüense. Su análisis por parte de la Corte, en lugar de obstaculizar, contribuirá en gran medida a la buena administración de justicia.⁵⁶

3. Aunque Colombia planteó la cuestión de la violación por parte de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca, lo que subyace principalmente a la controversia es la existencia misma de esos derechos tradicionales.⁵⁷ Nicaragua no pide simplemente ser absuelta de toda responsabilidad por el acoso a los pescadores artesanales. Pide más. Nicaragua quiere que esta Corte declare que no existen derechos de pesca tradicionales de ningún tipo o, en otras palabras, que los pescadores artesanales no pueden pescar donde lo han hecho habitualmente, incluso antes que existieran Colombia y Nicaragua como Estados independientes, hace más de 200 años.

4. La estrategia de dos niveles de Nicaragua es inesperada y desafortunada. Inesperada porque los máximos representantes de ambas Partes han reconocido explícitamente la existencia de estos derechos tradicionales de pesca. Desafortunada, porque estamos ante un asunto sumamente delicado de necesidad social, que Nicaragua “está dispuesta a reconocer”, como ha indicado reiteradamente, aunque por supuesto, no hoy ante la Corte.⁵⁸

5. Nicaragua “niega que los habitantes del Archipiélago de San Andrés tengan un ‘derecho’ adquirido para realizar pesca artesanal”. Sin embargo, al mismo tiempo no sólo reconoce las “necesidades pesqueras de los Raizales”, pero declara que “sigue abierto, en un espíritu de hermandad y de buenas relaciones de vecindad” para alcanzar un acuerdo bilateral

⁵⁵ *Supuestas violaciones de los derechos soberanos y los espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, Informes C.I.J. 2017, p. 289.

⁵⁶ Alegato adicional de Nicaragua (AAN), párr. 1.5.

⁵⁷ AAN, pp. 5-27, párr. 2.3-2.58; RN, pp. 121-145, párr.6.3-6.76.

⁵⁸ RN, párr. 6.76; AAN, párr. 2.41.

sobre esta materia.⁵⁹ Con el debido respeto, la estrategia judicial de Nicaragua revela la debilidad de su argumento. El régimen de pesca tradicional obviamente necesita ser desarrollado. No obstante, la celebración de acuerdos técnicos no debe confundirse con la existencia y el reconocimiento de la existencia de los derechos tradicionales de pesca. Nicaragua se esforzó por disminuir la relevancia y el valor de las declaraciones de su presidente.⁶⁰ Del mismo modo, Nicaragua se esforzó por distorsionar y minimizar las declaraciones juramentadas de los pescadores artesanales anexas a los alegatos escritos de Colombia.⁶¹ La reiterada afirmación de Nicaragua de que “sigue abierta” a encontrar una solución que incluya “las necesidades pesqueras de los Raizales” no fortalece su caso basado en la supuesta inexistencia de los derechos de pesca tradicionales. Hace exactamente lo contrario.

6. Mi presentación se dividirá en dos partes. La primera está dedicada a la existencia y alcance de los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés. La segunda aborda la violación de estos derechos por parte de la Fuerza Naval de Nicaragua.

II. La existencia y el alcance de los derechos de pesca tradicionales de los pescadores artesanales

7. Colombia debe embarcarse de nuevo en el examen de las declaraciones juramentadas anexas a su Contramemoria.⁶² Lamentablemente, Nicaragua ha considerado apropiado basarse en citas selectivas de esas declaraciones juramentadas para presentar dos propuestas insostenibles, que transmiten una imagen errónea sobre los alcances geográficos y temporales de los derechos tradicionales de pesca en juego. Sin embargo, antes de entrar en las declaraciones juramentadas, es importante recalcar una vez más que las afirmaciones de Nicaragua son refutadas por las palabras de su propio presidente, quien efectivamente ha reconocido la existencia de los derechos tradicionales de pesca. Tres declaraciones que hizo después de la sentencia de 2012 deben ser consideradas cronológicamente.

⁵⁹ RN, párr. 6.76.

⁶⁰ RN, párr. 6.63-6.76; AAN, párr. 2.29-2.41.

⁶¹ RN, párr. 6.47-6.62; AAN, párr. 2.47-2.58.

⁶² Contramemoria de Colombia (CMC), Anexos 62 a 72.

8. El 26 de noviembre de 2012, inmediatamente después de la Sentencia, el presidente Ortega declaró en referencia a los pescadores del Archipiélago de San Andrés:

“(…) Nicaragua les va a autorizar la pesca en esta zona donde ellos han pescado históricamente. Es decir, ahora la solicitud para ejercer la pesca, tanto artesanal o pesca industrial, en esa zona marítima, en ese espacio marítimo, donde hasta antes del Fallo de la Corte, el permiso lo daba Colombia, ahora el permiso lo da Nicaragua”.⁶³

Esta primera declaración constituye un reconocimiento explícito de que los pescadores del Archipiélago de San Andrés han pescado históricamente, de manera artesanal, en esos espacios marítimos ubicados frente a las costas de Nicaragua. Esto nos lleva a la segunda declaración del mes siguiente.

9. El 2 de diciembre de 2012, cuando el presidente Ortega se reunió con el presidente colombiano Santos, durante la toma de posesión del presidente mexicano Peña Nieto, el presidente nicaragüense adoptó una postura más concreta, reconociendo no solo las prácticas pesqueras artesanales e históricas en juego, sino también los derechos tradicionales conferidos a los Raizales. Él declaró:

“Tengan la seguridad que vamos a reconocerle los derechos históricos que han tenido ellos (los raizales) sobre esos territorios. Buscaremos los mecanismos que le aseguren al pueblo raizal su derecho a la pesca, en San Andrés, para que podamos proteger a esas personas que viven de ese mar territorial [...]”.⁶⁴

10. Es de destacar que, el presidente Ortega habló de “derechos históricos” de los Raizales. Afirmó que habrá que establecer mecanismos para “asegurar”, es decir, para garantizar que esos derechos ya existentes sean efectivos, en lugar de puramente teóricos. Su referencia al “mar territorial” es inexacta. Refleja una vez más la tendencia de Nicaragua a

⁶³ Memoria de Nicaragua (MN), Anexo 27.

⁶⁴ CMC, Anexos 73 y 74.

equiparar la ZEE con el mar territorial.⁶⁵ Lo que importa, sin embargo, es que el presidente de Nicaragua tenía en mente los derechos tradicionales para navegar y explotar bancos en espacios marítimos ubicadas frente a la costa de Nicaragua. Permítanme recalcar una vez más que, si la primera declaración de noviembre de 2012 equivale a un reconocimiento explícito de las prácticas de pesca artesanal de larga data, la declaración subsiguiente de diciembre de ese mismo año eleva esas prácticas al nivel más alto de derechos protegidos por la ley. La tercera declaración relevante lo confirma.

11. El 21 de febrero de 2013, durante la conmemoración del aniversario de la muerte del General Sandino, el presidente Ortega fue aún más preciso al declarar ante toda la nación nicaragüense:

“[Y]o le manifesté al presidente Santos y lo he dicho públicamente, que la comunidad raizal puede continuar pescando. Que no los van a afectar Nicaragua en sus derechos como pueblo originario, que podían continuar pescando. Y que trabajemos un convenio, un acuerdo entre el Gobierno de Colombia y Nicaragua, para que ya podamos regular bien esto. Porque ¿cómo sabemos que todos los barcos que andan pescando ahí son de la comunidad raizal, y cuales son ya de una pesca que no tiene nada que ver con la comunidad raizal, o que incluso tiene que ver con la pesca industrial?”.⁶⁶

12. Como subrayó el presidente Ortega, la conclusión es que los raizales tienen derecho, y cito, a “pescar libremente”.⁶⁷ Como dice el presidente nicaragüense, mientras que “la pesca industrial [...] tiene que solicitar permiso a INPESCA [Instituto Nicaragüense de Pesca y Acuicultura]”, los Raizales, así como sus empresas, “pueden pescar libremente” porque, dice, estas aguas son sus “zonas originarias como pueblo originario, igual que la de nuestros hermanos en la Costa Caribe”.⁶⁸ Luego se pregunta: ¿por qué los pescadores

⁶⁵ CR 2021/14, Transcripción de la audiencia del 22 de septiembre de 2021, pp. 22-34 (Wood).

⁶⁶ Duplica de Colombia (DC), Anexo 6.

⁶⁷ DC, Anexo 6.

⁶⁸ DC, Anexo 6.

artesanales pueden pescar “de una vez”? “Porque”, dice el presidente Ortega, “ya tienen ahí un permiso permanente”. “Porque ... están en sus tierras, están en sus aguas, están en su hábitat natural”.⁶⁹ Esta declaración constituye un reconocimiento explícito e indiscutible de los derechos tradicionales de pesca de los pescadores artesanales.

13. Nicaragua ha presentado dos propuestas en sus alegatos escritos, que contradicen directamente el reconocimiento de los derechos de pesca tradicionales por parte de su presidente.

- Según la primera, los pescadores artesanales solo pescan en las aguas que rodean las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuando realizan expediciones de pesca más largas, simplemente lo hacen en las aguas inmediatamente adyacentes a las otras islas colombianas, como Quitasueño, Serrana y Roncador.⁷⁰ En otras palabras, Nicaragua alega que no navegan a Cape Bank y Luna Verde, a pesar de que estos bancos, que son en gran medida más significativos en términos de tamaño y recursos, y se encuentran a una distancia similar, si no más corta, de la que separa San Andrés y Providencia de Quitasueño, Serrana y Roncador.
- De acuerdo con la segunda, los pescadores artesanales pescan en Cape Bank y Luna Verde, pero comenzaron a hacerlo solo en la década de 1970, es decir, hace cincuenta años.⁷¹ Aparentemente no hay nada tradicional en lo que constituye, según la percepción equivocada de Nicaragua, un fenómeno contemporáneo resultado del lógico desarrollo tecnológico.⁷²

14. La lectura parcial de las declaraciones juramentadas por parte de Nicaragua muestra que, no puede haber un sustituto efectivo para el examen cuidadoso de los anexos en las páginas 373 a 427 de la Contramemoria. Obviamente, esas declaraciones juramentadas están repletas de referencias a la pesca tradicional alrededor de lo que los pescadores artesanales a veces llaman las islas del Norte, es decir, Quitasueño, Serrana y Roncador. Por lo tanto, es extremadamente conveniente para Nicaragua “seleccionar” esos extractos de las

⁶⁹ DC, Anexo 6.

⁷⁰ RN, párr. 6.51-6.54.

⁷¹ RN, párr. 6.55 a 6.58; AAN, párr. 2.47.

⁷² RN, párr. 6.55.

declaraciones juramentadas que le permiten transmitir la impresión errónea, de que la pesca artesanal tuvo lugar principalmente en espacios marítimos colombianos.

15. Del mismo modo, se puede entender fácilmente por qué las declaraciones juradas de los pescadores artesanales a menudo se centran en el período de tiempo que han presenciado directamente, es decir, hasta las últimas seis décadas. Pero al mismo tiempo, esos pescadores recuerdan vívidamente que, antes de la década de 1960, la pesca artesanal de sus antepasados se realizaba en aguas situadas frente a la costa de Nicaragua. Antes de que los motores fuera de borda e intraborda se volvieran cada vez más comunes en el Archipiélago de San Andrés, los pescadores artesanales dependían de veleros, goletas y balandras para llegar a Cape Bank, Luna Verde y los otros bancos tradicionales. Tales expediciones ciertamente requirieron más preparación, tiempo y esfuerzo, pero sin embargo ocurrieron regularmente durante las estaciones apropiadas. Esto no es sorprendente, considerando que los Raizales son una comunidad costera de gente de mar que han mantenido estrechas conexiones con sus comunidades hermanas que se encuentran en la Costa de los Mosquitos, Panamá, Costa Rica, Jamaica y el continente colombiano. En otras palabras, Colombia no niega que las mejoras en la tecnología facilitan las expediciones de pesca de los pescadores artesanales. Colombia, sin embargo, refuta la afirmación de Nicaragua de que, antes de estos acontecimientos, la pesca tradicional no tenía lugar en Cape Bank y Luna Verde de manera suficiente para dar lugar a una práctica consuetudinaria.

16. Para dilucidar aún más la idea central de mi presentación, debo recurrir a la figura batimétrica (4) incluida a título ilustrativo en las pestañas 41 a 43 de las Carpetas de los Jueces, y que representa los bancos poco profundos en azul, así como los bancos de aguas profundas en púrpura. Estas proporcionan una representación visual precisa de los bancos mencionados por los pescadores artesanales.

17. Cuando hablo de bancos poco profundos, me refiero a zonas donde el fondo marino se encuentra a menos de 200 metros de profundidad. En esta zona, hay suficiente luz para que tenga lugar la fotosíntesis. Es en estas aguas costeras ricas en nutrientes, donde los pescadores encuentran la mayor concentración de biodiversidad, en particular los peces prosperan y forman un recurso esencial en estas aguas iluminadas por el sol.

18. Por otro lado, cuando hablo de bancos de aguas profundas, como los llaman los pescadores artesanales, no me refiero a las aguas de mar abierto, sino a bancos situados a

profundidades de fondo marino mayores a las que caracterizan los bancos poco profundos. Sin embargo, se encuentran a profundidades generalmente muy por debajo de la isóbata de 500 metros. Son adyacentes a las aguas menos profundas ricas en nutrientes y en general, presentan más puntos en común con las aguas costeras que con el mar abierto. Hay, por supuesto, pequeños bancos poco profundos en las áreas marítimas ubicadas en el lado colombiano, pero *nada* se compara, ni siquiera remotamente, con los bancos poco profundos y de aguas profundas ubicados frente a la costa de Nicaragua.

19. En cuanto a las áreas marítimas colombianas, existen al oeste de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dos fosas contiguas cada una de las cuales alcanza profundidades superiores a los 2000 metros, lo que resulta en áreas de plataforma estrecha. La situación no mejora hacia el este. Por el contrario, al este de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encontramos principalmente aguas marinas de mar abierto, es decir, profundidades muy superiores a los 500 metros. Las únicas excepciones limitadas son los bancos que rodean Roncador y los Cayos del Este Sureste, pero el tamaño de estos bancos, al igual que el tamaño de los bancos que rodean San Andrés, Providencia y Santa Catalina, nuevamente palidece en comparación con los bancos poco profundos y a los bancos de aguas profundas ubicados cerca del Archipiélago y a medio camino entre Colombia y Nicaragua.

20. Es cierto que hay bancos más grandes de aguas poco profundas y aguas profundas ubicados alrededor de Quitasueño y Serrana, dos de las islas del norte. Sin embargo, no son capaces por sí solos de satisfacer las necesidades de seguridad alimentaria de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, lo que me lleva a abordar la otra parte de la ecuación, es decir, el lado nicaragüense.

21. Cape Bank es por mucho, uno de los bancos más citados en las declaraciones juramentadas.⁷³ Cape Bank es de hecho masivo. Es un área de alrededor de 30 millas náuticas de ancho, que se extiende por más de 100 millas náuticas mar adentro desde toda la Costa de los Mosquitos. Al norte, llega a zonas situadas mucho más allá de las 100 millas náuticas del Cabo Gracias a Dios. Al este de Puerto Cabezas, Cape Bank se extiende más allá del Meridiano 82° Oeste en la zona conocida como Luna Verde. Luna Verde se extiende significativamente más al este de ese meridiano, a una distancia de aproximadamente 100

⁷³

CMC, Anexos 62, 65, 68, 70, 71 y 72.

millas náuticas del continente nicaragüense. Desde Luna Verde, el borde oriental de Cape Bank sigue una dirección sur-suroeste. Este límite, la línea verde en la Figura, es comúnmente conocido como “La Esquina” por los pescadores artesanales. Aquí es donde las áreas poco profundas de Cape Bank dan lugar a zonas de aguas profundas.

22. La Esquina constituye uno de los puntos de referencia más importantes para los pescadores artesanales. Al oeste-noroeste de Providencia, La Esquina sigue en gran medida el meridiano 82° oeste al sur, pero se curva hacia el este hacia el norte, en un acimut nortee-noreste. Esto explica por qué ese Meridiano también es mencionado por los pescadores artesanales en sus declaraciones juramentadas. Al norte, en la zona conocida como Luna Verde, La Esquina se encuentran significativamente al este de ese Meridiano. Al sur, por otro lado, La Esquina sigue una dirección noreste a suroeste que la lleva al oeste del meridiano 82°.

23. Los pescadores artesanales han navegado y explotado cada zona de Cape Bank. En las declaraciones juramentadas hay referencias comunes a la pesca en las aguas que rodean Bobel Cay, Cabo Gracias a Dios, Rosalind Bank, así como las Corn Islands.⁷⁴ Pero cuando los pescadores artesanales hablan de La Esquina, Luna Verde o el Meridiano 82° Oeste, y cuando mencionan ampliamente Cape Bank, generalmente se refieren a zonas de pesca que se encuentran alrededor del borde este de Cape Bank. De esta manera, los pescadores artesanales pescan en las orillas poco profundas y en bancos de aguas profundas ubicados, respectivamente, al oeste y al este de la línea verde que se muestra en la Figura.

24. Aparte del borde oriental de Cape Bank, los pescadores artesanales comúnmente se refieren a los bancos tradicionales de pesca al norte de Providencia, nuevamente en espacios marítimos ubicados frente a la costa de Nicaragua. Estos bancos incluyen, pero no se limitan a, los descubiertos y nombrados por los Raizales como Julio Bank, North East Bank y Far Bank.⁷⁵ Los cuales se encuentran entre las islas del Norte y, en particular, entre Quitasueño y Providencia, así como al norte de Quitasueño, no lejos de Luna Verde. Los pescadores artesanales que viven en Providencia son los que más a menudo acuden a estos. Es allí, en lugar de las orillas poco profundas de las islas del Norte, que los pescadores artesanales

⁷⁴ CMC, Anexos 63, 64, 65, 69 y 71.

⁷⁵ CMC, Anexos 62, 63, 64, 65 y 66.

encuentran el pescado de particular interés para las comunidades que viven en el Archipiélago de San Andrés.⁷⁶

25. En vez de revisar ahora cada una de las declaraciones juramentadas individualmente, me centraré en los hallazgos clave que se pueden recopilar leyendo las declaraciones juramentadas en su conjunto.

26. Permítanme comenzar recordando que los Raizales que fueron entrevistados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina eran pescadores artesanales mucho antes de convertirse en adultos. Sus padres, abuelos, tíos y tías les enseñaron las artes de su oficio antes de que pudieran llegar a la edad adulta, y lo mismo es cierto con respecto a sus antepasados. Los pescadores artesanales son parte de algo más grande que su yo individual porque, cada vez que zarpan, llevan consigo las tradiciones de sus antepasados. El Mar Caribe Suroccidental representa así mucho más que una fuente de subsistencia para los pescadores artesanales. Para los habitantes del Archipiélago y, en particular, de los Raizales, el mar constituye un espacio marítimo vital ancestral tan importante como las islas que lo rodean. La relación que los pescadores artesanales mantienen con el mar podría describirse en parte como semimística e implica una gran cantidad de emociones.⁷⁷

27. Nicaragua declaró en su Replica que es “revelador que Colombia no consideró oportuno durante el anterior caso de *Controversia Territorial y Marítima* siquiera dar a conocer la existencia de los derechos que ahora reclama”.⁷⁸ Esto no es cierto. En su discurso de apertura en las audiencias de fondo de 2012, el Agente de Colombia destacó, y cito, “desde el siglo XIX, la población del Archipiélago de San Andrés venía realizando actividades pesqueras hasta la Costa de los Mosquitos”, [La cuales] “siempre han sido tan esenciales para los habitantes del archipiélago que privarlos de estos recursos conllevaría graves consecuencias para su subsistencia”.⁷⁹ En cualquier caso, lo que importa es lo que Colombia ha declarado explícitamente en el presente caso. Si bien la práctica de los particulares no afecta al curso de las fronteras marítimas y terrestres, las fronteras marítimas y terrestres, a

⁷⁶ CMC, Anexo 65.

⁷⁷ Cf. en particular: CMC, Anexo 69.

⁷⁸ RN, párr. 6.41.

⁷⁹ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, CR 2012/11, transcripción de la audiencia del 26 de abril de 2012, 3 p.m., p. 14, párr. 24 (Londoño).

su vez, no afectan los derechos tradicionales conferidos a los habitantes de las regiones fronterizas.⁸⁰ La jurisprudencia al respecto, un extracto del cual se puede ver en la pantalla, favorece decisivamente a Colombia,⁸¹ una realidad incómoda que Nicaragua busca eludir apoyándose exclusivamente en otro argumento, la supuesta especificidad de la ZEE, la única zona marítima donde, según Nicaragua, los derechos tradicionales han sido reemplazados. Esta cuestión ha sido ampliamente tratada en los alegatos escritos.⁸²

28. Lo que la Corte también encontrará en las declaraciones juramentadas, es una explicación de lo que constituye la pesca artesanal, la diferencia con la pesca de subsistencia e industrial, así como una descripción de su evolución en términos de medios y métodos. La pesca artesanal es una forma de pesca comercial,⁸³ que también conlleva, además del consumo directo, la venta de parte de la captura. En este sentido, la pesca artesanal es diferente de la pesca de subsistencia, que solo tiene como objetivo proporcionar alimentos en la mesa familiar del pescador. Sin embargo, *a pesar de* sus connotaciones comerciales, la pesca artesanal tiene *mucho* en común con la pesca de subsistencia. Como se indica en la mayoría de las declaraciones juramentadas, la pesca artesanal garantiza la seguridad alimentaria en el Archipiélago de San Andrés.⁸⁴ Como tantas veces destacan los pescadores artesanales, la pesca artesanal juega un papel crucial para la subsistencia de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La línea que separa la pesca artesanal de la de

⁸⁰ CMC, párr. 3.98-3.111.

⁸¹ *Laudo en el arbitraje relativo a la delimitación de la zona de Abyei entre el Gobierno de Sudán y el Movimiento/Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, Laudo de 22 de julio de 2009, R.I.A.A., vol. XXX, p. 408, párr. 753; Laudo del Tribunal Arbitral en la primera etapa del procedimiento entre Eritrea y el Yemen (soberanía territorial y alcance de la controversia), Decisión de 9 de octubre de 1998, R.I.A.A., vol. XXII, p. 244, párr. 126; Laudo del Tribunal Arbitral en la Segunda Etapa del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima), Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, p. 361, párr. 110 y 111; Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ellos, R.I.A.A., vol. XXVII, p. 227, párr. 292; Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua), sentencia, Informes C.I.J. 1992, p. 400, párr. 66; Colonos alemanes en Polonia, Opinión Consultiva, 1923 P.C.I.J. Serie B, No. 6, p. 36.*

⁸² DC, pp. 246 y 257, párr. 5.11 a 5.24.

⁸³ CMC, Anexos 62 y 65.

⁸⁴ Cf. en particular: CMC, Anexos 65 y 71.

subsistencia es delgada y borrosa. Lo que diferencia a la pesca artesanal de la industrial son los métodos involucrados y las escalas de producción de las dos actividades.⁸⁵

29. Por lo general, se puede saber si un pescador se dedica a la pesca artesanal simplemente mirando su bote y su equipo de pesca. Los pescadores artesanales utilizan líneas con hasta aproximadamente diez anzuelos, arpones y a veces trampas. La pesca artesanal no es, sin embargo, una actividad congelada en el tiempo. Ha evolucionado inevitablemente y sin duda, seguirá haciéndolo con los desarrollos tecnológicos. Las declaraciones juramentadas dan amplia cuenta de la evolución de las embarcaciones de los pescadores artesanales,⁸⁶ que primero adaptaron sus veleros de madera para dejar espacio para motores fuera de borda y, posteriormente, sustituyeron muchas de estas embarcaciones por lanchas de fibra de vidrio.⁸⁷ Algunos de los barcos de los pescadores artesanales hoy en día tienen motores intraborda, así como pequeños sistemas de refrigeración, en lugar de cajas llenas de hielo y sal. El equipo de navegación también evolucionó, los sextantes y otros instrumentos han sido reemplazados por GPS y componentes electrónicos.

30. A pesar de la evolución de los medios y métodos involucrados, los pescadores artesanales se han mantenido fieles a sus prácticas artesanales y al objetivo principal de su actividad, que es vender productos a su comunidad que vive en el Archipiélago. Existe claramente un componente social en la pesca artesanal, que se destaca, entre otras cosas, por las políticas adoptadas por las cooperativas y asociaciones pesqueras con sede en el Archipiélago de San Andrés.⁸⁸ Los pescadores artesanales a menudo comparten sus botes y artes de pesca con otros pescadores artesanales. También toman prestados los barcos y el equipo de las cooperativas a las que están afiliados. Su actividad es, ante todo, impulsada por la comunidad, y tiene como objetivo satisfacer las necesidades de los habitantes del Archipiélago de San Andrés y, en particular, de los Raizales, quienes, como ya saben, son descendientes de los africanos esclavizados y los colonos europeos originales, que han adquirido su propia cultura específica en los últimos cuatro siglos.

⁸⁵ CMC, Anexos 62, 65 y 68.

⁸⁶ CMC, Anexos 62, 63, 64, 65 y 67.

⁸⁷ Cf. en particular: CMC, Anexo 91.

⁸⁸ CMC, Anexos 62 y 65.

31. Contrariamente a las declaraciones de su presidente, Nicaragua cuestiona que los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés hayan pescado tradicionalmente en aguas situadas frente a sus costas. Afirman que la pesca artesanal se realiza a poca distancia de las islas colombianas y que, la pesca que se realiza en Cape Bank y Luna Verde es un fenómeno reciente. Los abogados de Nicaragua, por supuesto saben que es imposible precisar el momento exacto en el que los pescadores artesanales comenzaron a aventurarse y explotar las áreas de Cape Bank, Luna Verde o los bancos ubicados entre las islas del norte. Uno de los aspectos relativos de las tradiciones ancestrales, es que es difícil determinar con precisión cuándo se originaron. Pero para los pescadores artesanales entrevistados es absolutamente claro que, como ellos mismos, sus antepasados navegaron y explotaron esos bancos.

32. No hay nada excepcional para los pescadores artesanales, asentados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el navegar hasta Cape Bank, La Esquina o algunos de sus bancos internos ubicados más cerca de los Cayos Miskitos o las Corn Islands. De hecho, la ruta a Cape Bank, que una y otra vez debe haber sido utilizada por las comunidades hermanas que viven tanto en el Archipiélago como en la Costa de los Mosquitos, es más corta que la ruta a las islas del Norte. Los pescadores artesanales han pescado en todas las aguas que rodean estas formaciones, ya sea estáticamente, o mientras navegan de una isla a otra, pescando (*trolling*) con uno o unos pocos aparejos. Asimismo, han pescado en las aguas de Luna Verde que, en comparación con las aguas de Roncador y Serrana, se encuentran significativamente más cerca de Providencia.

III. La violación de los Derechos Tradicionales de Pesca por parte de la Fuerza Naval de Nicaragua

33. En cuanto a las declaraciones juramentadas, Nicaragua afirma que todos los relatos relativos a la intimidación de los pescadores artesanales por parte de su Fuerza Naval equivalen a un testimonio de oídas.⁸⁹ En sus alegatos escritos, Nicaragua subrayó que Colombia había adoptado una falacia de *tu quoque* para justificar sus propias alegaciones, lo que implica que las pruebas de Colombia parecen a Nicaragua tan inadecuadas como Colombia afirma que las pruebas presentadas por Nicaragua lo son.⁹⁰ Sin embargo, lo cierto

⁸⁹ AAN, párr. 2.60.

⁹⁰ AAN, párr. 2.62.

es que, en las condiciones previstas por la jurisprudencia de la Corte, las declaraciones juradas y los testimonios de oídas constituyen pruebas admisibles ante la Corte.⁹¹ Estas condiciones se cumplen ampliamente en relación con las declaraciones juramentadas y los testimonios de los Raizales.

34. Las declaraciones juramentadas son sólidas. Además, las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que Nicaragua cita solo cuando las considera convenientes para su causa, también son consistentes.⁹² Como lo ha dicho la OIT, “los pescadores Raizales tienen que cruzar el territorio marítimo nicaragüense, que tal como se reportó, da lugar a dificultades y al pago de multas”.⁹³ Además, los propios anexos de Nicaragua, el No. 12 de su Memoria y el No. 20 de su Réplica, son igualmente consistentes [con lo anterior]. Se refieren a ciertos sucesos que han tenido lugar.⁹⁴ Y se recordará que, el propio presidente Ortega tuvo que instruir al general Avilés para que no detuviera ni interfiriera de otra manera con las actividades de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago de San Andrés.⁹⁵

35. Sin embargo, Nicaragua afirma que “a lo sumo, lo que establecen las declaraciones juramentadas de Colombia, es que los pescadores de San Andrés y Providencia han experimentado cierta incertidumbre a raíz de la Sentencia de 2012, y que son reacios a pescar en las aguas de Nicaragua”.⁹⁶ Esta es una subestimación atroz. Lo que indican las declaraciones juramentadas, las recomendaciones de la OIT y los propios anexos de Nicaragua, es que se han presentado encuentros entre los pescadores artesanales y la Fuerza Naval de Nicaragua. Es esto último, lo que ha infundido un clima de miedo entre los pescadores artesanales. Así lo confirman los recientes artículos de prensa que atestiguan no

⁹¹ Véase, por ejemplo: *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2007, p. 731, párr. 244.

⁹² DC, párr. 5.69.

⁹³ OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Observaciones (CEACR) – adoptadas en 2014, publicadas 104º Reunión de la CIT (2015), Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No. 169) – Colombia (Ratificación: 1991).

⁹⁴ DC, párr. 5.70.

⁹⁵ CMC, anexo 76.

⁹⁶ RN, párr. 6.92.

solo la difícil situación de los pescadores artesanales,⁹⁷ sino también los hechos antes mencionados, que incluyen el arresto y detención de los pescadores por parte de la Fuerza Naval de Nicaragua.⁹⁸

36. Como se describe en las declaraciones juramentadas, los pescadores artesanales son contactados y abordados por la Fuerza Naval de Nicaragua. En el mejor de los casos, los oficiales nicaragüenses toman la comida, cigarrillos y el café de los pescadores que, por supuesto, no pueden negarse. Pero en el peor de los casos, la Fuerza Naval de Nicaragua toma los GPS, las radios VHF, los productos y todos los equipos de pesca y navegación de valor, dejándolos a la deriva y sin el equipo adecuado.⁹⁹

37. Los pescadores artesanales han dejado de acudir a muchos de sus bancos tradicionales debido a estos encuentros con la Fuerza Naval de Nicaragua. Los encuentros tienen lugar en el camino a Cape Bank, cuando los pescadores artesanales están navegando a lo largo de La Esquina, o cuando los Raizales están navegando y pescando entre las islas del Norte.

38. Aparte de la irrelevante apreciación por parte de Nicaragua de la jurisprudencia relativa al trazado de delimitaciones marítimas, como el caso del Golfo de Maine, Colombia ha demostrado que los derechos tradicionales conferidos a los pueblos indígenas se

⁹⁷ “*Siete años del fallo de La Haya: la crisis de los pescadores de San Andrés*”, Prensa Informe por Radio Nacional de Colombia, 19 Noviembre 2019, Disponible en: <https://www.radionacional.co/cultura/siete-anos-del-fallo-de-la-haya-la-crisis-de-los-pescadores-de-san-andres> (Última visita: 22 de septiembre 2021); “*La voz de las mujeres isleñas sobre el fallo de La Haya*”, Prensa Informe por Radio Nacional de Colombia, 23 Noviembre 2018, Disponible en: <https://www.radionacional.co/cultura/la-voz-de-las-mujeres-islenas-sobre-fallo-de-la-haya> (Última visita: 22 de septiembre 2021); “*La penosa situación de los pescadores de San Andrés*”, Prensa Informe por Semana, 8 Febrero 2014, Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/pescadores-de-san-andres/376713-3/> (Última visita: 22 de septiembre 2021).

⁹⁸ “*San Andrés: entre la corrupción y el riesgo sanitario*”, Prensa Informe por RCN, 16 Noviembre 2019, Disponible en: <https://www.noticiasrcn.com/nacional/san-andres-entre-la-corrupcion-y-el-riesgo-sanitario-349613> (Última visita: 22 de septiembre 2021); “*El fallo de la Haya se acató y se aplicó*”, Prensa Informe por Caracol, 9 Octubre 2019, Disponible en: https://caracol.com.co/programa/2019/10/09/6am_hoy_por_hoy/1570633564_762159.html (Última visita: 22 de septiembre 2021).

⁹⁹ Véase, en particular: CMC, Anexos 67 y 71.

encuentran atados al territorio, así como el mar. En otras palabras, si bien la práctica de los particulares no afecta el curso de las fronteras marítimas y terrestres, las fronteras marítimas y terrestres, a su vez, no afectan los derechos tradicionales conferidos a los pueblos indígenas.¹⁰⁰

39. Sin duda, esta Corte escuchará de Nicaragua un alegato a favor de la exclusividad, la idea de que no puede haber limitación alguna a sus derechos soberanos como Estado ribereño. La noción de exclusividad, sin embargo, no es en modo alguno específica de la ZEE. Los Estados gozan de plena soberanía, que también es exclusiva, dentro de su territorio y mar territorial. Sin embargo, nadie, ni siquiera Nicaragua, sugiere que los derechos tradicionales sean incompatibles con los derechos exclusivos de los que goza un Estado dentro de su territorio. Como se muestra en la pantalla, el Tribunal en Eritrea/Yemen concluyó acertadamente que los regímenes de pesca tradicionales no están limitados por las zonas marítimas especificadas de la CONVEMAR.¹⁰¹ Por el contrario, este Tribunal, que estaba compuesto por no menos de tres expresidentes de la Corte Internacional de Justicia, concluyó acertadamente que, el régimen tradicional de pesca operaba más allá de las aguas territoriales de las Partes del procedimiento.¹⁰²

40. En sus alegatos escritos, Colombia ya ha abordado en profundidad este argumento. Por lo tanto, puedo limitarme a señalar que todo este debate – sobre si los derechos de pesca tradicionales han sido reemplazados por la aparición de la ZEE – se vuelve puramente teórico cuando puede demostrarse, como ha hecho mi escrito, que en cualquier caso ambas Partes han reconocido la existencia de tales derechos tradicionales.

41. Por las razones expuestas en el presente escrito, Colombia ha demostrado que los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés gozan de derechos tradicionales de pesca en los espacios marítimos frente a las costas de Nicaragua. También ha demostrado que, a pesar del reconocimiento de estos derechos por parte del presidente nicaragüense, la Fuerza Naval Nicaragüense ha intimidado a los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés, violando así los derechos de esta comunidad vulnerable.

¹⁰⁰ Véanse las notas supra 29 y 30.

¹⁰¹ *Laudo del Tribunal Arbitral en la Segunda Etapa del Procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, p. 361, párr. 109.

¹⁰² *Ibidem*.

Señora presidente, distinguidos Jueces, con esto concluyo mi presentación. Le agradezco su atención y le pido que invite al podio al profesor Thouvenin.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Sr. Valencia-Ospina y ahora invito al siguiente orador, Profesor Jean-Marc Thouvenin, para tomar la palabra

Sr. THOUVENIN: Muchas gracias, señora Presidente.

DEMANDA RECONVENCIONAL: ILEGALIDAD DEL DECRETO NO. 33-2013

1. Señora Presidente, señoras y señores jueces, es un honor estar ante ustedes hoy – pensando, con emoción en mi corazón, de la oportunidad en que el Juez Crawford se sentó entre ustedes – y estoy aquí para presentar los argumentos de Colombia en soporte de su demanda reconvencional relativa al decreto nicaragüense número 33 de 2013 que fija sus líneas de base en su costa Caribe. Este decreto se reproduce en la pestaña 46 de la carpeta de los jueces.

2. Rectas, y muy alejadas de la costa, estas líneas de base tienen el efecto mecánico de empujar los límites de los espacios marítimos de Nicaragua hacia el este e infringir los derechos de Colombia. Como lo hemos visto desde el comienzo de estos alegatos, lo que está en juego en este caso es la libertad de navegación, en particular de las naves colombianas y cuya mera presencia en el Mar Caribe Nicaragua se esfuerza por disputar. Sin embargo, las líneas de base rectas nicaragüenses proceden de la misma manera, dando un golpe adicional a la libertad de navegación. Transforman en mar territorial, sujetas al régimen de paso inocente, vastas áreas de zona económica exclusiva donde debe primar la libertad de navegación. Aparecen en naranja en el mapa proyectado. Estas líneas de base también transforman en aguas interiores espacios de mar territorial o incluso de Zona Económica Exclusiva. Se ven en rojo brillante en el mapa. Estas líneas también proyectan automáticamente la zona económica exclusiva de Nicaragua y la plataforma continental más al este. Eso es lo que disputa Colombia.

3. Señora Presidente, luego de un debate bastante tenso entre las Partes sobre la admisibilidad de esta demanda reconvencional, la Corte se declaró competente para

conocerla debido a la conexión entre, por un lado, las pretensiones iniciales de Nicaragua relativas al decreto colombiano que establece una zona contigua y, por otro lado, el decreto nicaragüense que establece las líneas de base. La Corte destacó al respecto que: “A través de sus respectivas solicitudes, las Partes persiguen el mismo objetivo jurídico ya que cada una espera que la Corte declare el decreto de la otra, contrario al derecho internacional”.¹⁰³

4. Por tanto, la cuestión planteada a la Corte por la demanda reconvenicional de Colombia está circunscrita. Es saber, y solo saber, si el decreto número 33-2013 de Nicaragua, por el cual este Estado fijó sus líneas de base rectas en el Mar Caribe, es contrario al derecho internacional. Según Colombia, este es el caso, y eso es lo que voy a demostrar.

5. Al hacerlo, no voy a discutir aquello que Nicaragua quisiera que fuera el centro del debate y sobre lo que, lamentablemente, imagino que la Corte tendrá que dedicar un tiempo de escucha innecesario, a saber, los actos de derecho interno colombianos fijando sus propias líneas de base.¹⁰⁴ Evidentemente, la demanda reconvenicional se limita a la única cuestión de si el decreto nicaragüense de agosto de 2013 se ajusta o no a los requisitos del derecho internacional.

6. No discutiré tampoco sobre las nuevas pretensiones que Nicaragua quiere hacer valer en cuanto a los puntos de base que pretende ubicar sobre las supuestas elevaciones de bajamar que se encuentran al este de las líneas de base rectas establecidas por el decreto impugnado.¹⁰⁵ Esta cuestión es irrelevante y está fuera de la competencia de la Corte, ya que no tiene relación con el decreto cuya impugnación por Colombia ha sido admitida por la Corte como admisible a título de demanda reconvenicional.¹⁰⁶ Además, nada sustenta la tesis planteada en el alegato adicional de Nicaragua, según la cual este Estado podría proclamar, como punto de partida para la medición de la extensión de sus zonas marítimas en relación con una porción particular de su costa, a la vez una línea de base recta que conecta dos puntos de base establecidos en islas y, al mismo tiempo, puntos de base supuestamente establecidos

¹⁰³ *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, providencia del 15 de noviembre de 2017, Informes C.I.J. 2017, p. 289, p. 307, párr. 53.

¹⁰⁴ RN, párr. 7.19 y 7.53; AAN, párr. 3.6-3.11.

¹⁰⁵ RN, párr. 7.8 y 7.57; AAN, párr. 3.15 a 3.26.

¹⁰⁶ DC, párr. 6.10.

en elevaciones de bajamar afuera de esa línea de base recta.¹⁰⁷ Nicaragua no puede tener dos líneas de base en el mismo lugar de su costa, como tampoco puede tener dos líneas que delimiten su mar territorial, o dos líneas que delimiten su Zona Económica Exclusiva.

7. En cualquier caso, Colombia ha presentado una demanda reconvencional únicamente sobre el decreto que proclama líneas de base rectas. Por tanto, me quedaré, como debo, con la cuestión que tiene ante sí la Corte. Para abordarlo, es oportuno comenzar por recordar el derecho aplicable, antes de señalar que las líneas de base consignadas en el decreto nicaragüense no se ajustan de ninguna manera al derecho.

I. Derecho aplicable

8. Señora Presidente, esto es lo suficientemente raro como para subrayarlo: las Partes parecen estar de acuerdo sobre las reglas del derecho internacional consuetudinario que rigen la determinación de las líneas de base.¹⁰⁸ La regla general es que es la marca de bajamar a lo largo de la costa la que debe servir como base para trazar la línea de base. Pero Nicaragua prefirió alegar la excepción a esta regla, aunque esta sólo puede invocarse en relación con las costas cuyos alrededores son los más convulsos. Esta excepción consuetudinaria, cuya existencia señaló la Corte Internacional de Justicia en el caso *Pesquerías anglo-noruegas* juzgado en 1951,¹⁰⁹ se refleja en el artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, cuyo texto se reproduce casi literalmente en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Según estos textos:

“[En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras] (texto de 1958), [En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras] (texto de 1982), o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su próxima inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.”

¹⁰⁷ AAN, notablemente, párr. 3.19 a 3.22.

¹⁰⁸ CMC, párr. 10.24 a 10.29; NR, párr. 7.13.

¹⁰⁹ *Asunto de las Pesquerías, Sentencia del 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 116.

9. Por lo tanto, está bien establecido que el derecho internacional consuetudinario no reconoce la posibilidad de recurrir a las líneas de base rectas, obviamente más ventajosas para el Estado ribereño que las líneas de base normales y más desventajosas para todos los demás Estados, sino en casos verdaderamente excepcionales. En *Qatar / Bahrein*, la Corte determinó:

“El método de líneas de base rectas, que es una excepción a las reglas normales para la determinación de líneas de base, solo se puede aplicar si se cumplen una serie de condiciones. Este método debe aplicarse de manera restrictiva”.¹¹⁰

10. Esta precisión debe tenerse muy en cuenta: el “método debe aplicarse de manera restrictiva”, y solo cuando se cumplan objetivamente las condiciones requeridas. Pero incluso cuando este sea el caso, las líneas de base rectas que el estado costero pueda trazar deben cumplir ciertos requisitos. La norma consuetudinaria a este respecto está codificada por el texto del párrafo 2 de la Convención de 1958, reproducido de manera idéntica en el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención de 1982:

“El trazado de esas líneas de base no pueden apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.”

II. El decreto de Nicaragua no respeta las reglas relativas al uso y trazado de líneas de base rectas

11. Señora Presidente, señoras y señores jueces, Colombia sostiene que el decreto nicaragüense no cumple con estas reglas. Otros estados están de acuerdo: Costa Rica ha

¹¹⁰ *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*. fondo, sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 40, p. 103, párr. 212.

elevado una protesta;¹¹¹ y lo mismo puede decirse de Estados Unidos, que se opone enérgicamente a las “excesivas líneas de base rectas” de Nicaragua.¹¹² Encontrarán el texto de estas protestas en la Carpeta de los Jueces, en la pestaña 49.

12. Como mostraré ahora, estas protestas se justifican porque no solo no se cumplen las condiciones para que Nicaragua esté autorizada a trazar líneas de base rectas sino, además, aun asumiendo que se cumplan las condiciones – *quod non* – las líneas rectas alegadas por Nicaragua no se ajustan a las reglas relativas a su trazado.

A. Las condiciones para que Nicaragua pueda recurrir a las líneas de base rectas no se cumplen

1. La costa nicaragüense no tiene “*profundas aberturas y escotaduras*”

13. Señora Presidente, señoras y señores Jueces, probablemente les bastará con echar un vistazo a la configuración de la costa Caribe de Nicaragua para percibir que claramente no se cumplen las condiciones para que Nicaragua trace líneas de base rectas. Permítanme de todos modos, aunque sea evidente, demostrarlo.

14. La primera de las dos situaciones geográficas en las que un Estado puede pretender trazar líneas de base rectas es aquella en la que su litoral marítimo presenta una línea costera especialmente accidentada. Según la excepción consuetudinaria codificada en los artículos 4 y 7 de las Convenciones de 1958 y 1982, la costa debe tener profundas hendiduras e indentaciones, es decir, tener profundas aberturas y escotaduras.

¹¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Nota fechada 23 de octubre de 2013, dirigida al Secretario General por el Representante permanente de Costa Rica ante la Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de octubre de 2013, ref. UN doc. A/68/548 (Disponible en: documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/531/15/pdf/N1353115.pdf).

¹¹² EE.UU. Nota diplomática No. 070 del 6 de marzo de 2014, 2014 Digesto cap. 12, pp. 542-543 (Disponible en: 2009-2017.state.gov/documents/organization/244504.pdf); EE.UU. Departamento de Defensa, *Reporte sobre la libertad de navegación para el año fiscal 2014*, p. 2 (Disponible en: policy.defense.gov/Portals/11/Documents/gsa/cwmd/20150323%202015%20DoD%20Annual%20FON%20Report.pdf); ver también el *Reporte sobre la libertad de navegación para el año fiscal 2015*, p. 1 (Disponible en: policy.defense.gov/Portals/11/Documents/gsa/cwmd/FON_Report_FY15.pdf).

15. El tipo de costa al que se hace referencia aquí es particularmente claro en la descripción que hace la Corte de la costa noruega en el caso *Pesquerías anglo-noruegas*. Esta costa es, según la Corte:

“[p]rofundamente cortada en toda su longitud, [y] se abre constantemente en hendiduras que a menudo penetran grandes distancias tierra adentro: el *Porsangerfjord*, por ejemplo, penetra 75 millas marinas tierra adentro”.¹¹³

Y es, agrega la Corte: “cortada por fiordos grandes y profundos”.¹¹⁴

16. La formulación de los textos codificadores que se encuentran en las convenciones de 1958 y 1982 no es, por tanto, una figura retórica. Refleja correctamente la regla consuetudinaria según la cual, con la excepción de la segunda hipótesis a la que volveré en un momento, sólo una costa con profundas aberturas y escotaduras y con un corte con hendiduras igualmente profundas es capaz de dar derecho al trazado de líneas de base rectas. Muecas, concavidades, fallas, no bastarían: los accidentes geográficos de la costa deben ser profundos.

17. Basta mirar la línea de la costa caribe de Nicaragua para percibir que no cumple con este requisito de ninguna manera. No es accidentada, ni tiene profundas aberturas ni escotaduras, y nadie verá allí hendiduras o indentaciones profundas. Al contrario, es notablemente estable.

18. Vemos que cambia de rumbo levemente hacia el sur, desde Punta Perlas hasta Monkey Point y luego hasta la frontera con Costa Rica. Pero esta parte de la costa no tiene, por ello, profundas aberturas y escotaduras. Sus ligeras concavidades son figuras geográficas que según la regla no implican en modo alguno que autoricen el recurso a la línea de base recta sin ningún vínculo con la costa proclamada por Nicaragua en este lugar.

2. La franja de islas imposible de encontrar a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata

¹¹³ *Asunto de las Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J., p. 127.

¹¹⁴ *Ibidem*.

19. Pasando a la segunda hipótesis, encontrarán, señora Presidente, señoras y señores Jueces, que así como no hay profundas aberturas ni escotaduras, tampoco hay una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.

a) El criterio

20. Los términos “franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata”¹¹⁵ retranscriben fielmente la jurisprudencia de la Corte en el caso *Pesquerías anglo-noruegas*.¹¹⁶ En ese momento, según la Corte, el criterio que debía cumplirse para poder trazar líneas de base rectas entre islas situadas frente a una costa era que esta costa estuviera “bordeada por un archipiélago como el ‘skjaergaard’”¹¹⁷. En inglés, “skjaergaard” “muralla de roca”. La imagen es particularmente cierta ya que esta formación está compuesta por aproximadamente 120,000 elementos insulares.¹¹⁸ Esto sugiere que para que se permita cualquier desviación de las líneas de base normales, la configuración costera e insular debe presentar un aspecto excepcional,¹¹⁹ revelando una especie de barrera de islas de difícil cruce entre la costa y el mar abierto.

21. La norma consuetudinaria codificada desde entonces está redactada de forma muy ligeramente diferente, sin más referencias al concepto de archipiélago, que podría dar lugar a controversias, pero el espíritu sigue siendo el mismo. Por el número, la forma y la disposición de las islas en cuestión, la formación insular resultante debe parecerse, o al menos, inspirar la comparación con un rosario, es decir, para tomar una imagen comparable, con un “collar” de islas teniendo firmemente estas últimas una alineación relativamente cohesiva.

¹¹⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 7, para. 1.

¹¹⁶ *Asunto de las Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J., 1951, p. 116.

¹¹⁷ *Ibidem.*, p. 129.

¹¹⁸ C. Lathrop, «Baselines» [“Líneas de base”], en Donald R. Rothwell, Alex G. Oude Elferink, Karen N. Scott, Tim Stephens, *The Oxford Handbook of the Law of the Sea* [“Manual de Derecho del Mar de Oxford”], Oxford, 2015, p. 85.

¹¹⁹ *Ibidem.*, p. 86.

22. Esta franja de islas debe, según la excepción consuetudinaria, ubicarse “a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata” .¹²⁰ Por el contrario, las franjas de islas que no están “a lo largo de la costa”, es decir, las que son más bien perpendiculares a ella o, en otras palabras, que se alejan de la costa, son irrelevantes y no pueden justificar la excepción.

23. Las franjas de islas que no están “en proximidad inmediata” de la costa también carecen de efecto. Además, las últimas islas de una franja de islas perpendiculares a la costa pierden gradualmente cualquier relación de proximidad inmediata con la costa, lo que confirma que no pueden cumplir el criterio para trazar líneas de base rectas.

24. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Organización de Naciones Unidas ha aplicado muy útilmente esta regla, limitándola a casos concretos en su estudio sobre líneas de base de 1989, y su trabajo sobre este punto preciso es notable. Concluyó que había dos tipos relevantes de franjas de islas que permiten derogar la regla de línea de base “normal”.

25. El primer caso se presenta:

“cuando las islas parecen formar un todo con el continente. Estas islas parecen superponerse a la costa y, en mapas a pequeña escala, se muestran como una extensión del continente”.¹²¹

26. Alternativamente, el segundo caso se observa cuando hay:

“una formación de islas barrera situadas a cierta distancia de la costa y que enmascaran una gran parte de la línea costera desde el mar. [...] La costa

¹²⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 7, párr. 1.

¹²¹ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, *Líneas de base: examen de las disposiciones relativas a las líneas de base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Nueva York, 1989, p. 41, párr. 44 (Disponible en: www.un.org/Depts/los/doalos_publications/publicationtexts/f_88v5_baselines_highres.pdf); Ver también Comentarios de la Universidad de Virginia, p.100, citado en in CMC, párr. 10.36.

también puede estar enmascarada por una multitud de islotes que, solo por su número, podrían compararse a un rosario”.¹²²

b) Las supuestas islas nicaragüenses

27. Señora Presidente, señoras y señores Jueces, dicho esto, paso al presente caso.

28. Nicaragua alega que el número de islas frente a sus costas es muy elevado, con no menos de 95.¹²³ Estas se encontrarían entre la costa y las islas principales de las cuales se trazan sus líneas de base rectas.¹²⁴ Es este conjunto el que, según Nicaragua, forma una franja de islas a lo largo y en las inmediaciones de la costa.

29. Esta tesis carece de fundamento por tres razones determinantes.

30. En primer lugar, Nicaragua no ofrece ninguna prueba de los hechos que alega. Se limita a dar una lista de sus supuestas islas en el Anexo 31 de su Réplica. Sin embargo, la existencia de estas llamadas islas debe ser probada, una lista de nombres claramente no es prueba.¹²⁵

31. Más aún cuando la mera lectura de esta lista suscita dudas. Así, “Pigeon Cay”, “White Rock”, “Guano Cay”, “Frenchman’s Cay” y “Sister Cays” aparecen allí dos veces cada una y, por lo tanto, se cuentan dos veces.

32. La duda crece aún más, por decir lo menos, cuando se mira más de cerca la primera de las islas alegadas por Nicaragua para establecer sus puntos de base, a saber, el Cayo Edimburgo. Esta supuesta isla es de particular importancia ya que, como se sabe, el decreto impugnado traza 8 segmentos de líneas de base rectas a partir de una serie de 9 puntos de base, siendo el Cayo Edimburgo el segundo de ellos. Esto se muestra en el mapa en la parte superior izquierda de su pantalla, que es un extracto del Anexo 2 del decreto impugnado.

33. El problema es que el Cayo Edimburgo no es una isla, según las cartas náuticas de gran escala utilizadas por Nicaragua, como la “Carta Náutica NGA 28130, Cabo Gracias a Dios a Puerto Isabel”, que se presenta en el Anexo 5 de su alegato adicional. Efectivamente,

¹²² *Ibid.*, p. 42, párr. 45.

¹²³ RN, párr. 7.20.

¹²⁴ AAN, párr. 3.33.

¹²⁵ DC, párr. 6.29.

como podrán constatar mirando el extracto presentado en la parte inferior izquierda de la pantalla, que solo se puede entenderse a la luz de la leyenda del mapa que hemos reproducido a la derecha de la pantalla,¹²⁶ el Cayo Edimburgo no tiene nada que pueda llamarse legalmente una isla. Sin embargo, Nicaragua afirma tener un punto de base allí.

34. Por lo tanto, Nicaragua no ha probado en modo alguno la geografía marina en la que se basa.

35. En segundo lugar, es manifiestamente inexacto que las 95 supuestas islas formen una franja de islas “a lo largo de la costa y en su proximidad inmediata”, desde la frontera con Honduras hasta Monkey Point.

36. De hecho, incluso si admitiéramos, en gracia de discusión, que las 95 supuestas islas existen, estas estarían ubicadas en tres áreas geográficas distintas,¹²⁷ independientes y distantes entre sí; la disposición de las islas e islotes dentro de estas zonas también estaría orientada en gran medida perpendicular a la costa, en dirección al mar abierto. Además, basta con mirar el mapa para comprobar que estas islas no producen ningún efecto de enmascaramiento. Incluso suponiendo que su existencia sea probada, no mostrarían una franja de islas ubicadas a lo largo y en las inmediaciones de la costa de Nicaragua en el Mar Caribe.¹²⁸

37. Esto significa que en cuanto al criterio para trazar líneas de base rectas que exige que la costa en cuestión esté “enmascarada por una multitud de islotes que, simplemente por su número, podrían compararse con un rosario”,¹²⁹ Nicaragua no presenta sino unas pocas islas, rocas y elevaciones de bajamar concentrados en tres áreas geográficas distintas y distantes entre sí.

¹²⁶ «U.S. Chart No. 1 – Symbols, Abbreviations and Terms used on Paper and Electronic Navigational Charts» [“EE. UU. Carta No. 1 - Símbolos, abreviaciones y términos usados en Cartas Navegacionales físicas y digitales”], Agencia Nacional de Inteligencia Geoespacial (“NGA”), 13th ed., 15 de abril de 2019 (Disponible en: msi.nga.mil/Publications/Chart1).

¹²⁷ RN, Fig. 7.5.

¹²⁸ CMC, párr. 10.39 a 10.43; DC, párr. 6.32 a 6.41.

¹²⁹ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, *Líneas de base: examen de las disposiciones relativas a las líneas de base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Nueva York, 1989, p. 23, párr. 45. (Disponible en: http://www.un.org/Depts/los/doalos_publications/publicationtexts/f_88v5_b_aselines_highres.pdf)

38. Nicaragua defiende su tesis señalando la práctica noruega que demostraría que unir grupos de islas separados por decenas de millas marinas no sería incompatible con la existencia de una franja de islas a lo largo de la costa.¹³⁰

39. Pero, aparte del hecho de que la práctica noruega a la que se refiere Nicaragua no es constitutiva de una norma jurídica, es evidente que la costa noruega en cuestión es radicalmente diferente de la que nos ocupa. Basta con mirarla para ver que ella ilustra perfectamente la primera hipótesis en la que es posible que una franja de islas permita el uso de líneas de base rectas, aquella en la que las islas:

“parecen formar un todo con el continente. Estas islas parecen superponerse a la costa y, en mapas a pequeña escala, se muestran como una extensión del continente”.¹³¹

40. Como se ve en este mapa a pequeña escala, la configuración de la costa noruega da la impresión de que las islas están tan imbricadas con la costa que forman una bahía que la línea de base recta vendría a cerrar. Aquí, las aguas interiores que se encuentran entre la costa y la línea aparecen claramente como “*inter fauces terrarum*”, según el criterio establecido por la Corte en su sentencia de 1951 en el caso *Pesquerías*,¹³² es decir “entre las fauces de la costa.”¹³³

41. Ciertamente, no se puede decir lo mismo de las islas nicaragüenses, que de ninguna manera parecen formar un todo con la tierra, ni se las representa nunca como una extensión del continente. Aquí no hay nada que se parezca, ni siquiera desde la distancia, a las “fauces” de la costa, entre las cuales se encerrarían las aguas que Nicaragua reclama como interiores.

¹³⁰ AAN, Fig. 8.

¹³¹ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, *Líneas de base: examen de las disposiciones relativas a las líneas de base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Nueva York, 1989, p. 23, párr. 45.

¹³² *Asunto de las Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J., 1951, p. 116, p. 130.

¹³³ C. Lathrop, «Baselines» [“*Líneas de base*”], en Donald R. Rothwell, Alex G. Oude Elferink, Karen N. Scott, Tim Stephens, *The Oxford Handbook of the Law of the Sea* [“*Manual de Derecho del Mar de Oxford*”], Oxford, 2015, p. 80.

42. En tercer y último lugar, si las islas de Nicaragua no forman una franja de islas, ya que obviamente forman tres grupos distintos, tampoco forman tres franjas de islas, cada una de las cuales se extendería a lo largo de las porciones de la costa frente a las cuales se ubican, lo que justificaría líneas de base rectas en esos lugares.

43. De hecho, su orientación general no es paralela a la costa, sino perpendicular a ella.¹³⁴ No están posicionadas como lo estaría un rosario extendido paralelamente a la costa, sino, para tomar una imagen, serían como un puñado de piedras arrojadas por un niño en la costa.¹³⁵ Es por ello que su efecto de enmascaramiento es prácticamente insignificante ya que, por la misma hipótesis, el efecto de enmascaramiento de diez pequeñas islas perpendiculares a la costa no tiene efecto acumulativo alguno.

44. Este es además uno de los elementos, solamente uno de ellos porque hay otros, que distingue la configuración que se examina aquí de la que se examinó en el caso *Eritrea/Yemen*. En ese caso, las islas discutidas por el tribunal arbitral, en particular Tiqfâsh, Kutâma y 'Uqbân, están ubicadas en la extensión de la península de Ras Isa, según una proyección casi paralela a la costa. El tribunal vio espontáneamente un “intrincado sistema de islas, islotes y arrecifes que resguardan esta parte de la costa”,¹³⁶ es decir, una formación que no corresponde a una, sino a los dos escenarios formulados por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Organización de Naciones Unidas que mencioné anteriormente. Y por una buena razón: estas islas yemeníes no solo parecen realmente “imbricadas en la costa”, porque con la gran isla de Kamaran, están ubicadas en la extensión exacta de la península de Ras Isa, a lo largo de la costa, y dan la impresión de prolongar esta península, pero más aún, porque tienen un efecto bastante enmascarador por su número y su disposición a lo largo de la costa y no hacia el mar abierto.

45. La costa nicaragüense y sus islas no *presentan ninguna similitud* con este caso.

¹³⁴ CMC, párr. 10.42.

¹³⁵ Yendo aparentemente en el mismo sentido, ver AAN, párr. 3.39.

¹³⁶ *Soberanía y Delimitación Marítima en el Mar Rojo (Eritrea c. Yemen)*, Corte Permanente de Arbitraje (CPA) Caso No. 1996-04, Laudo del Tribunal de Arbitramento en la Segunda Fase – Delimitación Marítima, 17 de diciembre de 1999, párr. 151, p. 45.

46. Cabe agregar que la disposición de las islas hacia mar adentro prohíbe a Nicaragua alegar que sus islas más remotas, hasta 24 millas náuticas de la costa, están en la “proximidad inmediata” de la costa.¹³⁷

47. La Corte observará que las Partes ya han expresado sus opiniones sobre la cuestión de si más de 20 millas náuticas de la costa es una distancia incompatible con la idea de “proximidad inmediata”. Colombia admite que la regla de la proximidad inmediata no es matemática. Sin embargo, tiene una lógica. Refleja la exigencia de que la franja de islas a lo largo de la costa forme una cierta unidad con esta, aunque no se superponga con ella, sino que, por el contrario, se separe de ella. Sin embargo, cuanto más lejos está una isla de la costa, menos posible es afirmar que forma una unidad con esta última. En este caso, no se percibe una unidad geográfica entre la costa y las islas nicaragüenses por donde pasan las líneas de base en disputa.

B. Las líneas de base rectas de Nicaragua no cumplen con los requisitos exigidos por el derecho internacional

48. Señora Presidente, señoras y señores Jueces, asumiendo, contrariamente a lo que acabo de demostrar, que se cumplen las condiciones geográficas para que sea posible el trazado de líneas de base rectas, estas últimas deben garantizar dos resultados:

- por un lado, el curso de las líneas de base rectas no debe desviarse significativamente de la dirección general de la costa;¹³⁸
- por otro lado, las zonas marítimas situadas dentro de estas líneas deben estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores.¹³⁹

49. El sistema de líneas de base de Nicaragua falla en estos dos aspectos, que abordaré a continuación.

¹³⁷ CMC, párr. 10.42.

¹³⁸ CMC, párr. 10.44.

¹³⁹ CMC, párr. 10.46 y 10.47.

1. Las rupturas con la dirección general de la costa

50. El requisito de que las líneas de base rectas sigan la dirección general de la costa corresponde al principio según el cual el uso de tales líneas debe seguir siendo excepcional y tener como único objetivo simplificar el trazado de las líneas de base.¹⁴⁰ No permite al estado costero trazar ninguna línea que esté demasiado lejos de lo que es la línea de base “normal”, que sigue los meandros de la costa.

51. En el presente caso, no se puede considerar que las líneas trazadas por Nicaragua sigan la dirección de la costa, la cual simplemente se ignora en al menos tres lugares.

52. Entre el Cabo Gracias a Dios y el Cayo Edimburgo – el Cayo Edimburgo, como indiqué anteriormente, no es una isla según los mapas utilizados por Nicaragua – la supuesta línea de base nicaragüense, que toma una dirección este-sudeste durante unas 30 millas náuticas, hace un ángulo casi recto con la línea de la costa que corre hacia el suroeste. Esta línea no solo no tiene nada en común con la dirección de la costa, sino que por sí sola demuestra que el sistema nicaragüense de líneas de base rectas es artificial y no se ajusta a los requisitos del derecho internacional.

53. Entre Man of War Cay y Little Corn Island, la línea toma una dirección sureste mientras que la costa sigue una dirección sur. Esto hace que la llamada línea de base nicaragüense se mueva 17 millas náuticas adicionales desde la costa, ya que Man of War Cay está a unas 12 millas náuticas de la costa, mientras que Little Corn Island está a 30 millas náuticas de la costa.

54. Finalmente, entre Great Corn Island y el punto terminal del sistema de líneas de base rectas de Nicaragua – este es el punto 9 hacia el extremo sur – la línea no tiene absolutamente nada que ver con la dirección de la costa.

55. Esto es de hecho lo que Nicaragua parecía estar argumentando en su disputa con Costa Rica. A la izquierda se ve la dirección general de la costa en la parte sur, como lo muestra Nicaragua en la página 95 de su Contramemoria del 8 de diciembre de 2015 en el caso de su delimitación marítima con Costa Rica. A la derecha se ve la línea de base, que en principio debería ser fiel a la dirección general de la costa, pero que no lo es en absoluto. La discrepancia es obvia.

¹⁴⁰ CMC, párr. 10.44.

2. La falta de vínculo con el dominio terrestre para justificar la sumisión al régimen de aguas interiores

56. Llego ahora a la última prueba, la de la conexión con el dominio terrestre de las aguas que Nicaragua pretende reclamar como sus aguas interiores.

57. La Corte observará, además, que la superficie del mar reclamada por Nicaragua frente a sus costas continentales como comprendida dentro de sus aguas interiores, es decir, sujeta a su soberanía al igual que su territorio terrestre, representa aproximadamente 21,500 km².¹⁴¹ Es el equivalente a más del doble del territorio de Jamaica, del total del territorio terrestre de El Salvador o Belice, de dos tercios de la superficie del territorio de Bélgica y de la mitad de la superficie terrestre de los Países Bajos en el cual nos encontramos hoy.¹⁴² En un caso tan extremo, debe ser evidente la evidencia de que las aguas reclamadas están suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sujetas al régimen de aguas interiores. En este caso, la evidencia es inexistente.

58. A nivel puramente geográfico, no existe ningún vínculo particular entre las aguas reivindicadas como interiores y la configuración de la costa y las supuestas islas costeras. La superficie insular presente en estas aguas es insignificante en comparación con la gran superficie de dichas aguas. Estas supuestas islas no encierran en modo alguno las aguas en cuestión de modo que puedan someterse al régimen de aguas interiores.¹⁴³ No forman ninguna de las “mandíbulas” insulares que, junto con la costa, encerrarían estas aguas. El muy débil efecto de enmascaramiento de las llamadas islas nicaragüenses solo subraya que estas aguas están mucho más ligadas al mar que a la tierra. En cuanto a las líneas de base artificialmente rectas trazadas entre Miskitos Cay y Man of War Cay, y entre Corn Islands y el punto 9, no pueden en sí mismas justificar un vínculo entre las aguas que abarcan y la costa.

59. Además, Nicaragua no presenta ningún argumento serio que justifique algún vínculo entre las aguas que se alega son interiores y su territorio. Simplemente afirma que el 81% de esas aguas caerían dentro de lo que sería su mar territorial si trazaran líneas de base

¹⁴¹ CMC, párr. 10.48.

¹⁴² DC, párr. 6.54.

¹⁴³ CMC, párr. 10.50.

normales a lo largo de su costa.¹⁴⁴ ¡Gran cosa! Que se sepa, ello de ninguna manera justifica reclamarlas como aguas interiores.

60. Nicaragua alega que estas aguas han sido explotadas por los nicaragüenses, quienes las utilizan para la pesca y otras actividades,¹⁴⁵ o que se ha establecido una zona biológica protegida en el norte de la zona.¹⁴⁶ Pero no explica en modo alguno cómo estas prácticas podrían justificar el ejercicio pleno, total y exclusivo de soberanía sobre los vastos espacios marítimos que se extienden entre las líneas de base normales y las líneas de base rectas y que reclama como sus aguas interiores.

61. Accesoriamente, una mirada al mapa que representa la zona de la reserva biológica que cubre Cayo Miskitos, por un lado, y la franja costera adyacente, por otro lado, tal como aparece en el sitio web que especifica los sitios cubiertos por la Convención de Ramsar sobre humedales, muestra la falta de vínculo entre los dos lugares.¹⁴⁷ Únicamente es alrededor de Cayo Miskitos que una zona Ramsar ha sido identificada; y dicho sitio no alcanza a conectarse con la costa.

62. Señora presidente, he llegado a mi conclusión, y es que no hay ninguna justificación para que se autorice a Nicaragua a recurrir a un sistema de líneas de base rectas para establecer sus líneas de base en el Mar Caribe, y que en todo caso las líneas que establece carecen de todo fundamento en el derecho internacional. Por tanto, el Decreto impugnado es absolutamente contrario al derecho internacional.

Señora Presidenta, señoras y señores jueces, gracias por su paciente atención. Me complace devolverles tres minutos en el horario ya que estas palabras concluyen, del lado de la parte colombiana, su primera ronda de alegatos orales.

La PRESIDENTE: Doy las gracias al Profesor Thouvenin, cuya presentación pone fin a esta sesión de la tarde. La exposición oral del caso se reanudará el viernes 24 de septiembre a las 3:00 p.m., cuando Nicaragua presentará sus observaciones a las demandas reconventionales de Colombia.

¹⁴⁴ RN, párr. 7.51.

¹⁴⁵ AAN, párr. 3.60 a 3.63.

¹⁴⁶ AAN, párr. 3.60.

¹⁴⁷ Disponible en: rsis.ramsar.org/RISapp/files/666/pictures/NI1135map2001.pdf.

Se levanta la sesión.

La Corte se levantó a las 6 p.m.
